

MZC/NBS/ASM/PVE/HES/DMA



APRUEBA CIRCULAR SOBRE LA  
APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE NO  
DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD DE TRATO EN  
EL ÁMBITO EDUCATIVO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0707

SANTIAGO, 14 DIC 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de Administración de Estado; en la Ley N°20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; en la Ley N°20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado; en la Circular N° 812, del 21 de diciembre de 2021, de la Superintendencia de Educación; en el Dictamen N° 57, de 17 de septiembre de 2020, de la Superintendencia de Educación; en el Decreto Supremo N° 200, de 17 de noviembre de 2022, que nombra al Superintendente de Educación; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N°20.529, se crea la Superintendencia de Educación, en adelante la "Superintendencia" como "un servicio público funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación";
2. Que, de conformidad al artículo 49 de la Ley N°20.529, el objeto de la Superintendencia será fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante "la normativa educacional". Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal y, respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda;

3. Que, el mismo artículo 49 de la Ley N°20.529, en su letra m), establece como atribución de la Superintendencia aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización;
4. Que, la Constitución Política de la República, así como diversos Tratados Internacionales ratificados por Chile, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos y Sociales y la Convención sobre Derechos del Niño, garantizan la igualdad de trato y prohíben toda forma de discriminación arbitraria a las personas, siendo esencialmente extensibles estos principios a la esfera educativa.
5. Que, la legislación nacional, a través de la promulgación de diversos cuerpos normativos como las Leyes N° 20.609, 24.430, 21.400 y 21.120, ha avanzado paulatinamente en una regulación cada vez más completa y actualizada respecto al deber del Estado y la sociedad, en su conjunto, de garantizar la igualdad de trato y la exclusión de toda forma de discriminación arbitraria, particularmente respecto de los grupos históricamente más excluidos.
6. Que, la expresión de estos principios en el ámbito educativo se manifiesta expresamente en la Ley General de Educación, que erige el sistema educativo sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por Chile y, en especial, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza.
7. Que, el derecho a la educación es un derecho fundamental e inherente al ser humano, orientado al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, así como a fortalecer el respeto por los derechos y libertades esenciales, cuyo ejercicio supone la igualdad de trato y no puede ser condicionado ni limitado por ninguna acción que pudiere significar una discriminación de carácter arbitraria.
8. Que, en vista de lo anterior y con el propósito de que las entidades sostenedoras implementen acciones concretas que resguarden la igualdad de trato y excluyan toda forma de discriminación arbitraria en nuestras comunidades educativas, resulta necesario que esta Superintendencia de Educación informe a los establecimientos educacionales del país sobre el alcance de estos principios y proponga directrices generales para su aplicación, a fin de evitar y resolver los conflictos que pudieren suscitarse en esta materia y con ello mejorar la convivencia escolar en todas nuestras comunidades educativas.

#### **RESUELVO:**

**1° APRUÉBASE** la presente Circular, sobre la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato en el ámbito educativo, cuyo texto es el siguiente:

#### **I. INTRODUCCIÓN**

El artículo 3 de la Ley General de Educación establece que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución Política de la

República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

En este contexto, la Observación General N° 13<sup>1</sup>, del comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>2</sup>, al referirse al principio de no discriminación e igualdad de trato en los sistemas educativos, reconoce, por una parte, que la prohibición de la discriminación, consagrada en el párrafo 2 del artículo 2 del mismo instrumento, no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos por parte de los Estados; se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente. Además, precisa que la adopción de medidas especiales provisionales destinadas a lograr la igualdad de hecho entre hombres y mujeres y de los grupos desfavorecidos no es una violación del derecho de no discriminación en lo que respecta a la educación, siempre y cuando esas medidas no den lugar al mantenimiento de normas no equitativas o distintas para los diferentes grupos, y a condición de que no se mantengan una vez alcanzados los objetivos a cuyo logro estaban destinadas<sup>3</sup>.

Conforme a ello, la presente Circular tiene por objeto impartir instrucciones generales a los sostenedores de los establecimientos educacionales que cuenten con Reconocimiento Oficial del Estado y a los establecimientos de educación parvularia con Autorización de Funcionamiento o que se encuentren en período de adecuación<sup>4</sup>, para contribuir a que, en los hechos, todos los miembros de las comunidades educativas adopten, desde su posición, medidas concretas para asegurar la igualdad de trato y evitar todo tipo de discriminación por motivos prohibidos en los jardines, escuelas, colegios y liceos.

Dicho propósito concuerda con los principios y fines formulados en el modelo de fiscalización con enfoque en derechos implementado por la Superintendencia de Educación, cuyas bases fueron aprobadas mediante la Resolución Exenta N° 137, de 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia de Educación, y en lo prescrito en los artículos N° 48, 49 letra m) y 100 letra g) de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

## II. FUENTES NORMATIVAS

Por fuentes normativas se entienden aquellas normas de rango constitucional o legal, reglamentarias e instrucciones de carácter general, que fueron utilizadas, consultadas o tenidas a la vista, para la construcción de la presente circular:

---

<sup>1</sup> Relacionada con el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), sobre el Derecho a la Educación.

<sup>2</sup> El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es un órgano compuesto de 18 expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados Partes. El Comité, entre otras funciones, publica su orientación autorizada sobre las disposiciones del Pacto, conocida como observaciones generales.

<sup>3</sup> Observación General N° 13, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho a la educación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafos 31 y 32.

<sup>4</sup> Plazo otorgado por el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.832 para que los establecimientos de educación parvularia que se encontraban funcionando a la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal sin contar con reconocimiento oficial, obtengan dicha certificación o la autorización de funcionamiento.

- 1) Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile (Constitución o CPR).
- 2) Decreto N° 326, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto o PIDESC), adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969.
- 3) Decreto N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño (Convención de Derechos del Niño).
- 4) Decreto N° 873, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica".
- 5) Decreto N° 764, de 1971, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.
- 6) Decreto N° 769, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 (Convención CEDAW).
- 7) Decreto N° 1640, de 1998, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).
- 8) Decreto N° 244, de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).
- 9) Ley N° 20.529, que crea el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización (LSAC).
- 10) Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.
- 11) Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- 12) Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.
- 13) Ley 21.400, que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo.
- 14) Ley 21.120, que reconoce y da protección al Derecho a la Identidad de Género.
- 15) Ley N° 20.248, que establece la ley de subvención escolar preferencial (LSEP).

- 16) Ley N° 19.979, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.
- 17) Ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia
- 18) Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación o LGE).
- 19) Ley N° 20.845, de inclusión escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado (Ley de Inclusión o LIE).
- 20) Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998 del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales (Ley de Subvenciones).
- 21) Decreto Supremo N° 315, de 2010, Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media (Reglamento de los requisitos del RO).
- 22) Decreto Supremo N° 128, de 2017, Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida de la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia (Reglamento de AF).
- 23) Decreto Supremo N° 215, de 2009, del Ministerio de Educación, que reglamenta uso de uniforme escolar (Reglamento Uso de Uniforme Escolar).
- 24) Decreto N° 67, de 2018, del Ministerio de Educación, que Aprueba normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción y deroga los Decretos Exentos N°511 de 1997, N°112 de 1999 y N°83 de 2001, todos del Ministerio de Educación.
- 25) Circular N° 1, de 21 de febrero de 2014, de la Superintendencia de Educación, para establecimientos educacionales municipales y particulares subvencionados.
- 26) Circular N° 2, de 13 de marzo de 2014, de la Superintendencia de Educación, para establecimientos educacionales particulares pagados.
- 27) Circular N° 3, de 26 de agosto de 2013, de la Superintendencia de Educación, para establecimientos de administración delegada, regulados en el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, del Ministerio de Educación.
- 28) Resolución Exenta N° 812, de 21 de diciembre de 2021, que sustituye Ordinario N°0768, del 27 de abril de 2017 de la Superintendencia de Educación y establece nueva circular que garantiza el derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educacional.

- 29) Resolución Exenta N° 482, de 22 de junio de 2018, del Superintendente de Educación, que aprueba Circular que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos Educativos de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado.
- 30) Resolución Exenta N° 137, de 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia de Educación, que aprueba bases del modelo de fiscalización con enfoque en derechos.
- 31) Resolución Exenta N° 193, de 8 de marzo de 2018, del Superintendente de Educación, que aprueba Circular Normativa sobre alumnas embarazadas, madres y padres estudiantes.
- 32) Resolución Exenta N° 194, de 8 de marzo de 2018, del Superintendente de Educación, que aprueba Circular Normativa sobre textos y útiles escolares.

### III. ALCANCE

Estas instrucciones están dirigidas a todos los establecimientos de educación parvularia, básica y/o media del país, tanto públicos como privados, que posean Reconocimiento Oficial del Estado, y a establecimientos de educación parvularia que posean Autorización de Funcionamiento, o que se encuentren en período de adecuación<sup>5</sup>.

## IV. EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO

### 1. CONSIDERACIONES GENERALES

El derecho a la educación es un derecho fundamental e inherente al ser humano, orientado al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, así como a fortalecer el respeto por los derechos y libertades esenciales, cuya protección tiene raigambre a nivel nacional e internacional.

En nuestro país encuentra reconocimiento principalmente en el artículo 19 N° 10 y N° 11 de la CPR<sup>6</sup> y su alcance está dado no sólo por lo establecido en dichas disposiciones, sino que también por lo dispuesto en cada uno de los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, según consagra el artículo 5 de la misma CPR.

Conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el derecho a la educación se erige como uno de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC), por medio de los cuales se busca alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna. Según el propio Pacto Internacional de

---

<sup>5</sup> Téngase presente que las disposiciones referidas a obligaciones propias del Reconocimiento Oficial, de la Autorización de Funcionamiento, o del período de adecuación, sólo serán exigibles a los establecimientos que cuentan con tales certificaciones o se encuentran en dicho período.

<sup>6</sup> Aunque este último numeral se refiere específicamente al derecho a la libertad de enseñanza.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>7</sup>, promulgado en Chile por el Decreto N° 326, de 1989, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, los Estados partes de aquel convenio reconocen en la educación, el instrumento por el que se debe “*capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz*”<sup>8</sup>. Igual mención hace el artículo 13, numeral 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado “Protocolo de San Salvador”, adoptado en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, suscrito por Chile el 5 de junio de 2001 y recientemente ratificado por nuestro país<sup>9</sup>.

En términos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en aplicación del Pacto: “*la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer; la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico*”<sup>10</sup>.

Este derecho, según lo establecido por el mismo Comité, goza de un contenido básico, conforme al cual la educación en todas sus formas y en todos sus niveles exige la concurrencia de cuatro características interrelacionadas. Primero, **disponibilidad**, de manera tal que existan instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente. Segundo, **aceptabilidad**, entendiéndose que ello implica que la forma y el fondo de la educación proveída sean aceptables, pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad para los estudiantes. Tercero, **adaptabilidad**, esto es, que tenga la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y que responda a las necesidades de estudiantes en contextos culturales y sociales variados. Y cuarto, **accesibilidad**, pues la educación debe ser accesible a todos, sin discriminación.

Esta última característica tiene una triple dimensión, pues se refiere tanto a la accesibilidad material –ya sea porque la educación debe estar al alcance en una localización geográfica de acceso razonable o por medio de tecnología moderna– como a la accesibilidad económica y a la accesibilidad como una garantía de aplicación al principio de no discriminación.

---

<sup>7</sup> El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1966, fue suscrito por Chile en 1969, ratificado y promulgado como ley de la República mediante el Decreto N° 326, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

<sup>8</sup> Artículo 13, párrafo 1°, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>9</sup> Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, promulgado mediante el Decreto N° 244, de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores. D.O. 25.10.2022.

<sup>10</sup> Observación General N° 13, El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párrafo 1, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

Así, la educación sólo se concibe a la luz del DIDH si es accesible para todos y todas, sin distinciones.

De esta manera, el goce pleno y ejercicio efectivo de este derecho debe reconocer la exigencia general de no discriminación, que se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación<sup>11</sup> y suprime todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente.

Luego, por mandato constitucional expreso, la protección, promoción y respeto del principio de igualdad y no discriminación, es obligatoria tanto para los órganos del Estado –como esta Superintendencia– como para toda persona, institución o grupo<sup>12</sup>. Lo anterior, implica no sólo obligaciones de abstención de conductas que impidan el ejercicio sin discriminación del derecho a la educación, sino que la adopción de medidas positivas concretas.

En definitiva, nuestro ordenamiento jurídico impone obligaciones inmediatas respecto al derecho a la educación, entre ellas, la de otorgar garantía de su ejercicio sin discriminación, en tanto los atributos de este derecho desarrollados en la Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Pacto, en relación a otros instrumentos internacionales ratificados por Chile<sup>13</sup>, integran y enriquecen el contenido de nuestro artículo 19 N° 10 de la CPR, generando con ello un conjunto de deberes y obligaciones que trascienden a todo el espectro normativo nacional.

## 2. FUENTE LEGAL DE LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SIN DISCRIMINACIÓN

La Constitución Política vigente se inicia con una declaración de principios de carácter universal: *“las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*. Posteriormente, este último pilar (igualdad) tiene su expresión en una garantía constitucional explícita en su artículo 19 N° 2, referida al derecho a la igualdad de trato y no discriminación, cuya aplicación, por cierto, es extensible al ámbito educativo, tal como se reconoce en los tratados internacionales que sobre la materia han sido ratificados por Chile. En efecto, conforme a la máxima prescrita en la referida disposición *“no hay en Chile persona ni grupo privilegiado, por lo que ni la ley ni ninguna autoridad puede establecer diferencias arbitrarias”*.

Sobre este aspecto, el artículo 5, inciso 2, de la CPR, establece que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”* y que, *“es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales*

---

<sup>11</sup> Según lo prescrito en el párrafo N° 31 de la Observación General N° 13, del PIDESC, *“La prohibición de la discriminación, consagrada en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos; se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente. El Comité interpreta el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 3 a la luz de la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza y de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de la OIT sobre poblaciones indígenas y tribales (Convenio N° 169) y desea recalcar las cuestiones que a continuación se exponen”*.

<sup>12</sup> Artículos 5, inciso 2 y 6, inciso 2, ambos de la CPR.

<sup>13</sup> Entre ellas, la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del niño.

*derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*". Luego, entre los derechos garantizados por la CPR está, como ya se dijo, precisamente el derecho a la educación consagrado en el artículo 19 N° 10, el derecho a la libertad de enseñanza, especificado en el artículo 19, N° 11 y el derecho a la igualdad ante la ley, que prohíbe a toda ley y autoridad a establecer diferencias arbitrarias, lo que supone un imperativo conjunto al sistema escolar, en orden de reconocer el acceso y permanencia de todos los estudiantes sin que sea posible realizar discriminaciones arbitrarias.

A nivel legal, distintas disposiciones consagran igualmente la obligación de asegurar el ejercicio del derecho a la educación sin discriminación.

El artículo 3, inciso 1° de la Ley General de Educación, establece que nuestro sistema educativo se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza<sup>14</sup>.

En efecto, entre las obligaciones asumidas por Chile en materia de DIDH, está la de asegurar el ejercicio del derecho a la educación sin discriminación alguna y adoptar las medidas necesarias para lograr su plena aplicación.

Teniendo como referencia el artículo 2 de la Convención sobre Derechos del Niño<sup>15</sup> y el apartado e) del artículo 3 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de la UNESCO<sup>16</sup>, el Comité sobre DESC en la Observación General N° 13 referida al derecho a la educación, confirma que el principio de la no discriminación "*se aplica a todas las personas en edad escolar que residan en el territorio de un Estado Parte, comprendidos los no nacionales y con independencia de su situación jurídica*"<sup>17</sup>.

Luego, el referido artículo 3 de la Ley General de Educación, agrega que el sistema educativo se inspira, entre otros, en el *principio de integración e inclusión*<sup>18</sup>, que propende a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de estudiantes, así como a que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión; en el *principio de diversidad*<sup>19</sup>, que exige el respeto de las distintas realidades culturales, religiosas y sociales de las familias que integran la comunidad educativa; y, en el *principio de interculturalidad*<sup>20</sup>, que exige el reconocimiento y valoración del

---

<sup>14</sup> De acuerdo a lo señalado por esta Superintendencia en su Dictamen N° 57, el Título Preliminar del D.F.L. N° 2 del 2009, del Ministerio de Educación (LGE) es aplicable tanto a los establecimientos con Reconocimiento Oficial del Estado, como a los establecimientos de educación parvularia con Autorización de Funcionamiento, y aquellos que se encuentran en período de adecuación.

<sup>15</sup> Ratificada por Chile el 14 de agosto de 1990 y promulgada mediante el Decreto N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores

<sup>16</sup> Ratificado por Chile el 26 de octubre de 1971 y aprobada mediante el Decreto N° 764, de 1971, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

<sup>17</sup> Párrafo 34 de la Observación General N° 13 del PIDESC.

<sup>18</sup> Artículo 3, letra n), de la Ley General de Educación.

<sup>19</sup> Artículo 3, letra f), de la Ley General de Educación.

<sup>20</sup> Artículo 3, letra m), de la Ley General de Educación.

individuo en su especificidad cultural y de origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia.

Junto con ello, la citada disposición consagra como otro eje orientador, al *principio de dignidad del ser humano*<sup>21</sup>, conforme al cual el sistema educativo debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Constitución así como en los tratados internacionales ratificados por Chile.

De igual modo, el inciso 1º del artículo 4 de la Ley General de Educación, establece que *“la educación es un derecho de todas las personas”*, y que, si bien corresponde preferentemente a los padres el derecho y el deber de educar a sus hijos, y *“al Estado, el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho”*, en general, es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Luego, el inciso 2º del mismo artículo, agrega que *“es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad”*, así como *“promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial, según sea el interés superior del niño o pupilo”*.

Posteriormente, los incisos 3º y 4º del citado artículo, imponen el deber del Estado de promover la educación parvularia en todos sus niveles y garantizar su acceso gratuito y financiamiento; la obligatoriedad de la educación básica y media, y el deber del Estado de *“financiar un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso equitativo, inclusivo y sin discriminaciones arbitrarias a ellas de toda la población, así como generar las condiciones para la permanencia en el mismo de conformidad a la ley”*.

El propio artículo 4 de la LGE, en su inciso final, reafirma estos principios y proscribire las discriminaciones arbitrarias en el ámbito educativo, estableciendo que *“es deber del Estado velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades educativas derivadas de circunstancias económicas, sociales, étnicas, de género o territoriales, entre otras”*. Corresponderá al Estado, asimismo, *“fomentar una cultura de la paz y de la no discriminación arbitraria”*, agrega el artículo 5 de la LGE.

A su turno, la misma LGE consagra en su artículo 10, letra a), el derecho de los estudiantes *“a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos”*. Reconoce idéntica prerrogativa en sus letras c) y d), a los profesionales de la educación y a los asistentes de la educación, respectivamente.

Refuerza este principio lo establecido en el inciso final del artículo 11 de la LGE, que dispone expresamente que *“ni el Estado, ni los establecimientos educacionales podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa”*.

---

<sup>21</sup> Artículo 3, letra n), de la Ley General de Educación.

Los procesos de admisión de alumnos y alumnas, agrega el artículo 13 de la LGE, deberán ser objetivos y transparentes y *“en ningún caso se podrán implementar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias, debiendo asegurarse el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias (...)”*.

En cuanto a los requisitos que deben acreditar los sostenedores para obtener y mantener el Reconocimiento Oficial del Estado, el artículo 46, letra b) de la citada LGE, incluye *“contar con un proyecto educativo, el que, en todo caso, deberá resguardar el principio de no discriminación arbitraria, no pudiendo incluir condiciones o normas que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los derechos humanos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños.”*

En paralelo, en relación a los requisitos que deben acreditar los sostenedores de establecimientos de educación parvularia para obtener y mantener la Autorización de Funcionamiento, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 128 de 2017 del Ministerio de Educación, determina dentro de los requisitos técnico pedagógicos la obligación de contar con un reglamento interno que respete los derechos garantizados por la Constitución Política de la República de Chile y los principios contenidos en el artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, no pudiendo contravenir la normativa educacional vigente, y debiendo estar inspirado especialmente en los principios de consideración de niños y niñas como sujeto de derecho, su interés superior y su autonomía progresiva.

En sintonía con el mandato constitucional y los citados instrumentos internacionales, la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar o LIE, viene a reformar varios aspectos de la normativa vigente a la época, a fin de avanzar hacia la consagración de la educación como un derecho garantizado por el Estado y responder al deber de hacer efectivo su ejercicio por parte de todos los habitantes del país, independientemente de su condición social, género, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento<sup>22</sup>.

En este escenario, mediante los artículos 1 al 7, la Ley de Inclusión Escolar introdujo una serie de modificaciones a diversos cuerpos normativos, por medio de las cuales reguló la admisión de los y las estudiantes, eliminando toda forma de discriminación en dichos procesos; eliminó el copago, propiciando que la escuela sea un espacio de encuentro plural; normó los procedimientos de imposición de medidas disciplinarias como la expulsión y cancelación de matrícula, proscribiendo la aplicación de sanciones basadas en los motivos prohibidos de discriminación; incorporó dentro de los principios orientadores del sistema, al principio de integración e inclusión, diversidad y dignidad del ser humano, de los cuales se extrae el principio de no discriminación arbitraria; dispuso la pertinencia de la acción de no discriminación arbitraria de la Ley N° 20.609 en el ámbito educacional, entre otros aspectos.

---

<sup>22</sup> El mensaje de la Ley contempla, entre los objetivos fundamentales del proyecto: *“d. Avanzar hacia la educación como un derecho garantizado por el Estado. Son también la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que nuestro país ha ratificado, los que establecen el derecho a la educación y la libertad de enseñanza como derechos fundamentales de primera importancia e imperativo cumplimiento, imponiendo al Estado de Chile el deber de adopción permanente de medidas y políticas para su efectivo ejercicio por parte de todos los habitantes del país, independientemente de su condición social, género, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento” (página 4).*

La Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, por su parte, tiene como propósito instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho, toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria. Esta acción, como se señaló, por mandato del artículo 1, N° 7, letra c) de la LIE alcanza también al contexto educacional, en tanto agrega al artículo 13 de la Ley General de Educación el siguiente inciso final: *“Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria en el ámbito educacional podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N°20.609, sin perjuicio de lo establecido en la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza”*.

A su vez, el artículo 6, letra d), de la Ley de Subvenciones, también modificado por la LIE, establece como requisito para impetrar el beneficio de la subvención, que los establecimientos de enseñanza cuenten con un reglamento interno que incluya expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria y que la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias contenidas en dichos reglamentos sólo sean aplicadas de conformidad, entre otros, al principio de no discriminación arbitraria.

Además, la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los Derechos de la niñez y adolescencia en su artículo 8, establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos, sin discriminación arbitraria, en razón de cualquier condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado, siendo deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de igualdad y velar por su efectividad.

En consecuencia, de las citadas normas se desprende con claridad que nuestro ordenamiento jurídico consagra el derecho de todos los estudiantes y párvulos a no ser discriminados arbitrariamente tanto en el ingreso como en su permanencia en el sistema educativo, así como la obligación de resguardar este principio por parte de los establecimientos educacionales en el trato a cualquiera de sus miembros.

### **3. DERECHOS Y BIENES JURÍDICOS INVOLUCRADOS EN LA OBLIGACIÓN DE RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO**

El estudio del ordenamiento jurídico efectuado a partir del modelo de fiscalización con enfoque en derechos ha permitido identificar en la normativa educacional vigente los derechos y bienes jurídicos contenidos en ésta, asociados a la obligación que tienen todos los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado y los establecimientos de educación parvularia que cuenten con autorización de funcionamiento o se encuentren en periodo de adecuación, de asegurar el ejercicio del derecho a la educación sin discriminación. Los principales, son los siguientes:

Derechos	Bien Jurídico	Contenido <sup>23</sup>
No ser discriminado arbitrariamente	No discriminación	El sistema educacional propende a eliminar toda forma de exclusión o segregación arbitraria que impida el ejercicio de los derechos y participación de los miembros de la comunidad educativa.
Estudiar en un ambiente de aceptación y respeto mutuo	Buena convivencia Escolar	Asegura un ambiente adecuado para el desarrollo de las relaciones cotidianas entre los miembros de la comunidad educativa; siempre en un marco de respeto, participación y buen trato, que permita la vinculación entre ellos y con el medio en general.
Expresar su opinión	Libertad de expresión	Todo miembro de la comunidad educativa tiene el derecho de manifestar sus opiniones o puntos de vista dentro de un marco de respeto y buena convivencia.
Recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva	Acceso y permanencia en el sistema educativo	Garantiza la posibilidad de ingreso al sistema educativo, de manera transparente y en igualdad de condiciones. Una vez incorporado, se asegura su continuidad sin que se vea interrumpida de manera arbitraria o por motivos no contemplados en la normativa.
	Calidad del aprendizaje	Los establecimientos educacionales deben propender a asegurar que todos los alumnos y alumnas independientemente de sus condiciones y circunstancias, alcancen los objetivos generales y estándares de aprendizaje que se definan en la ley.
	Inclusión	La normativa educacional promueve la inserción, integración e interacción en igualdad de condiciones entre los distintos miembros de la comunidad escolar, sin importar condición de etnia, género, nacionalidad, idioma, salud, religión u origen social.
Respeto a la integridad física, psicológica y moral de los estudiantes	Justo procedimiento	Las sanciones o medidas disciplinarias que se ejerzan en contra de un miembro de la comunidad educativa, deben ser aplicadas con sujeción a los procedimientos racionales y justos que estén previamente contemplados en el Reglamento Interno del establecimiento educacional, garantizando el derecho del afectado, padre, madre o

<sup>23</sup> Ordinario Circular N° 1663, de 16 de diciembre de 2016, de la Superintendencia de Educación, que informa sobre modelo de fiscalización con enfoque en derechos e instrumentos asociados.

		apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.
	Buena convivencia escolar	Asegura un ambiente adecuado para el desarrollo de las relaciones cotidianas entre los miembros de la comunidad educativa; siempre en un marco de respeto, participación y buen trato, que permita la vinculación entre ellos y con el medio en general.
Recibir educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral	Acceso y permanencia en el sistema educativo	Garantiza la posibilidad de ingreso al sistema educativo, de manera transparente y en igualdad de condiciones. Una vez incorporado, se asegura su continuidad sin que se vea interrumpida de manera arbitraria o por motivos no contemplados en la normativa.
	Formación y desarrollo integral del alumno	El proceso educativo debe considerar y promover la formación espiritual, ética, moral, afectiva, artística y física de los estudiantes, permitiéndoles conocer otras realidades, valores o vivencias que les permitan vincularse de forma sana con otros miembros de la sociedad.
	Calidad del aprendizaje	Los establecimientos educacionales deben propender a asegurar que todos los alumnos y alumnas, independiente de sus condiciones o circunstancias, alcancen los objetivos generales y estándares de aprendizaje que se definan en la ley.
Respeto de las tradiciones y costumbres de los lugares en que residen	Inclusión	La normativa educacional promueve la inserción, integración e interacción en igualdad de condiciones entre los distintos miembros de la comunidad escolar, sin importar condición de etnia, género, nacionalidad, idioma, salud, religión u origen social.
Respeto a la libertad personal y de conciencia	Libertad de conciencia	La ley reconoce e incentiva la manifestación pública y privada de las distintas corrientes de pensamiento, creencias y religiones, así como su libre ejercicio a través cultos, la celebración de ritos, ceremonias, prácticas y enseñanzas; dentro de condiciones de respeto y tolerancia.

Ser evaluado y promovido de acuerdo a un sistema objetivo y transparente	Inclusión	La normativa educacional promueve la inserción, integración e interacción en igualdad de condiciones entre los distintos miembros de la comunidad escolar, sin importar condición de etnia, género, nacionalidad, idioma, salud, religión u origen social.
	Objetividad y transparencia en la evaluación	La normativa educacional favorece las instancias de información respecto de las pautas evaluativas aplicadas a los y las estudiantes. Igualmente impulsa a los establecimientos a evaluar y promover a sus educandos de acuerdo a un sistema imparcial y honesto, establecido en su reglamento interno.

#### 4. OBLIGACIONES ASOCIADAS AL RESGUARDO DE LOS PRINCIPIOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD DE TRATO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

##### 4.1. SOBRE EL CONTENIDO ESPECÍFICO DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA

La igualdad y no discriminación son componentes esenciales a los efectos del goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales<sup>24</sup>, entre ellos, el derecho a la educación.

Como ya se indicó, la prohibición general de discriminación asentada en las normas del DIDH –y consagrada en nuestra Constitución–, se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación, pues ello no sólo es condición del ejercicio del derecho, sino que es parte de su contenido básico.

En este sentido, el PIDESC y un conjunto de otros instrumentos internacionales ratificados por Chile, sostienen de manera consistente que la noción de **discriminación** se refiere a “*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto*”. Asimismo, establecen que ella comprende la incitación a la discriminación y el acoso<sup>25</sup>.

Por otro lado, la Convención sobre Derechos del Niño, en su artículo 28.1, consagra el derecho inalienable de todo niño a la educación y, en su artículo 2.1, la obligación de asegurar la aplicación de las normas convencionales a todo niño “*sin distinción alguna independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales*”. Asimismo, estipula en su artículo 2.2 el deber de “*tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares*”.

Por su parte, la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, otro instrumento internacional ratificado por Chile, define en su artículo 1 qué ha de entenderse por discriminación en el ámbito educativo, en los siguientes términos: “*se entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial: a)*

---

<sup>24</sup> Observación general N° 20, sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales del artículo 2, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

<sup>25</sup> Conforme a lo indicado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en la Observación general N° 20, sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales del artículo 2, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 7. La citada definición es similar a la establecida en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, en el artículo 1 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y en el artículo 2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

*Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza; b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo; c) instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o d) Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana".* Luego, en su artículo 3, incorpora una serie de obligaciones a fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la misma convención.

En similar sentido, en el derecho interno, la Ley N° 20.609, define discriminación arbitraria en los siguientes términos: *"Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad."*<sup>26</sup>.

De igual manera se pronuncia el artículo 8 de la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, que proscribe toda forma de discriminación arbitraria en contra de los niños, niñas y adolescentes, *"en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia, situación de discapacidad o socioeconómica, de maternidad o paternidad, nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, diferencias que el niño, niña o adolescente tenga o haya tenido a causa de su desarrollo intrauterino, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado"*.

Así, el DIDH y nuestra legislación reconocen la existencia de motivos prohibidos de discriminación, esto es, circunstancias o condiciones que no pueden invocarse para justificar, validar o sostener diferencias, exclusiones o restricciones en el ejercicio legítimo de un derecho fundamental.

Dichos motivos han sido clasificados en expresos e implícitos, según se encuentren o no específicamente contemplados en la norma o bien si ellos deben entenderse contenidos en otros. En todo caso, su enunciación es siempre ilustrativa y nunca exhaustiva, pues se reconoce que el carácter de la discriminación varía de acuerdo al contexto y evoluciona con el tiempo.

En efecto, el artículo 2.2. del PIDESC consagra expresamente que: *"los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión*

---

<sup>26</sup> Artículo 2, Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

*política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*". Luego, los factores ahí señalados han sido considerados motivos expresos de discriminación, mientras que conforme a la expresión "*cualquier otra condición social*" se ha resuelto que el referido listado no es exhaustivo y que pueden incluirse otros motivos en esta categoría, a los que se les ha denominado implícitos.

De esta manera, el carácter evolutivo de las diversas formas de discriminación fue reconocido tempranamente en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que, sin intentar reflejar la totalidad de posibles tratos discriminatorios existentes, incluyeron dentro de los motivos prohibidos "*cualquier otra condición social*".

Lo anterior, permite incorporar otras formas de trato diferencial que no puedan justificarse de forma razonable y objetiva, y que revistan un carácter comparable a los motivos expresos ya señalados.

Prueba de lo expuesto es que, a la luz de lo dispuesto en el PIDESC, la orientación sexual y la identidad de género, constituyen motivos que deben entenderse implícitamente contenidos en la expresión "*cualquier otra condición social*", mientras que hoy, en nuestra legislación, dichas circunstancias son expresamente contempladas como motivos prohibidos de discriminación, según lo establecido en la referida Ley N° 20.609.

Ahora bien, **entre los motivos prohibidos de discriminación en el contexto educativo** y respecto de todos los miembros de las comunidades escolares, se encuentran:

- (i) **Pueblos originarios.** Este criterio se sustenta en el reconocimiento de las culturas de los pueblos originarios que busca valorar las identidades, conocimientos valores y formas en que estas se expresan.

En dichos términos lo expresa la Ley N° 19.253, sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, en la que el Estado "*reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura*".

- (ii) **Sexo.** El concepto de sexo corresponde a la asignación que se realiza a las personas al momento de nacer en función de las características biológicas, ya sea hombre, mujer o intersex.

Desde una mirada sobre educación en afectividad y sexualidad integral, se debe reconocer la situación de discriminación de género que afecta principalmente a las identidades femeninas.

Para combatir aquello, las naciones asistentes a la Conferencia Mundial sobre la Mujer, entre los que se encuentra Chile, decidieron, entre otras muchas medidas, "*garantizar la igualdad de acceso y la igualdad de trato de hombres y mujeres en la*

*educación y la atención de salud y promover la salud sexual y reproductiva de la mujer y su educación*<sup>27</sup>.

En la misma lógica, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Pará”<sup>28</sup>, señala, en su artículo 6, como parte del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, el “*ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación*”. Así, en su artículo 8 b, los Estados Partes se comprometen a adoptar, entre otros, medidas específicas para “*modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer*”.

- (iii) **Orientación sexual, identidad y expresión de género.** Entre las distintas dimensiones de la sexualidad es necesario considerar la orientación sexual, identidad y expresión de género, que corresponden a la construcción social de las diferencias sexuales, tales como los roles, comportamientos, actividades, oportunidades y particularidades atribuidas socialmente a cada sexo biológico, las que no pueden constituir un obstáculo para hacer efectivos los derechos consagrados y reconocidos para todas las personas.

En esta sintonía conceptos como género fluido, no binario, género no conforme y queer, son utilizados por personas que no necesariamente se identifican con algún género en particular.

Precisamente para hacer frente a esta materia, en 2006 se establecieron los denominados “Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”, que fijan las normas legales que deben cumplirse para eliminar la discriminación y violencia basada en este motivo. Entre ellos, el principio N° 16 consagra el derecho de todas las personas a la educación, en virtud del cual se deben adoptar las medidas legislativas, administrativas y todas las que sean necesarias para garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones y el trato igualitario de estudiantes, personal y docentes dentro del sistema educativo, así como la administración de la disciplina en los establecimientos escolares de un modo compatible con la dignidad humana, sin discriminación ni castigos basados en la orientación sexual, identidad y expresión de género (OSIEG) de las y los estudiantes, o la expresión de las mismas.

En esta línea, el año 2018 se dictó la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, con el objeto de regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a

---

<sup>27</sup> Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, del 4 a 15 de septiembre de 1995, p. 4.

<sup>28</sup> Promulgada en Chile mediante el Decreto N° 1640, de 1998, del Ministerio de Relaciones Exteriores

su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género. De ahí, fluye la garantía de toda persona de ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, y una serie de garantías asociadas, desglosadas en el artículo 4 de dicho cuerpo legal.

A su vez, en línea con el objeto de esta Circular, el artículo 5, letra b) establece expresamente el principio de no discriminación arbitraria en relación con el ejercicio del derecho a la identidad de género.

En el contexto educativo, los sostenedores y directivos de los establecimientos educacionales deben tomar las medidas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de acoso, discriminación, abuso físico o mental, trato negligente, vulneración de su intimidad y privacidad, malos tratos o cualquier otro perjuicio del que pudieren ser objeto; velando siempre por el resguardo de su integridad psicológica y física, y dirigiendo todas las acciones necesarias que permitan erradicar este tipo de conductas nocivas en el ámbito educativo .

Sobre esta materia se deben tener presente las definiciones adoptadas oficialmente por este servicio en la Resolución Exenta N° 812, de 21 de diciembre de 2021, que sustituye el Ordinario N°0768, del 27 de abril de 2017 de la Superintendencia de Educación, que garantiza el derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educacional y en el documento “Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno” del Ministerio de Educación, o el que en el futuro lo reemplace.

- (iv) **Estado civil y situación familiar.** Conforme a estas circunstancias se puede incurrir en actos discriminatorios si un individuo no puede ejercer un derecho como consecuencia de su situación familiar; por ejemplo, si un estudiante no puede ingresar o permanecer en el sistema educativo porque sus padres o apoderados están casados o lo están en un determinado régimen, se han unido civilmente, forman parte de una pareja de hecho, tienen una relación no reconocida por la ley, están divorciados, son viudos, o si la composición familiar es monoparental u homoparental, entre otros.
- (v) **Idioma.** La discriminación a este respecto se refiere a las barreras lingüísticas y suele relacionarse con el trato desigual por motivos de origen nacional o étnico.
- (vi) **Religión.** Esta noción debe entenderse de forma amplia, esto es, que comprende la religión o creencia, –incluso el hecho de no profesar ninguna–, individualmente o en una comunidad, que se manifieste pública o privadamente en el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.
- (vii) **Opinión política o de otra índole.** Ello incluye tanto el hecho de tener y manifestar opiniones como la pertenencia o no a asociaciones, sindicatos, organizaciones gremiales o partidos políticos sobre la base de la afinidad de opiniones.

Tratándose del ámbito educativo esto se extiende a la opinión política o de otra índole de los estudiantes, profesionales de la educación, asistentes de la educación, padres, madres o apoderados.

- (viii) Nacimiento o Filiación.** Este motivo incluye la ascendencia, especialmente sobre la base de la casta o sistemas similares de condición heredada así como la difusión de ideas de superioridad o inferioridad en función de la misma y la filiación.

Para todos los efectos legales, los padres y las madres de una persona son sus progenitores u adoptantes respecto de los cuales se ha determinado una relación de filiación en virtud de las reglas que expresa el Título VII del Libro I del Código Civil, la Ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores y la Ley N° 21.400, sobre Matrimonio Igualitario.

Sobre este aspecto en particular, conviene recalcar lo dispuesto en el artículo 1, N° 2, de la Ley N° 21.400, que incorpora un nuevo artículo 34 en el Código Civil, y que atribuye la calidad de progenitores a la madre y/o padre, sus dos madres, o sus dos padres, no pudiendo ser objeto de discriminación arbitraria los progenitores de acuerdo con alguno de los elementos referidos a su orientación sexual, identidad y expresión de género.

- (ix) Discapacidad.** Entendiendo por tal, toda distinción, exclusión, restricción, preferencia o denegación de ajustes razonables sobre la base de la discapacidad, cuyo efecto es anular u obstaculizar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio de algún DESC, entre ellos, el derecho a la educación.
- (x) Edad.** Esta circunstancia tiene su límite en las normas que condicionan el ingreso y egreso de estudiantes y párvulos a determinados cursos y niveles, que promueven la homogeneidad en el estado de desarrollo físico e intelectual de cada uno de ellos, según los objetivos educativos planteados en el currículum nacional<sup>29</sup>.

Particularmente en el nivel parvulario, cobra especial relevancia la exclusión de barreras de entrada o limitaciones al acceso al sistema educativo que digan relación con la presencia de habilidades y estados de desarrollo diferenciado que pueda alcanzar cada niño o niña, como el control de esfínter, la autonomía al caminar, que pueda leer o colorear, entre otros.

- (xi) Nacionalidad y estatus migratorio.** A este respecto se ha establecido que todos los niños de un Estado tienen derecho a recibir una educación adecuada y asequible, con independencia de su nacionalidad y estatus migratorio. De igual manera, los derechos reconocidos internacionalmente son aplicables a todos, incluidos los no nacionales, como los refugiados, los solicitantes de asilo, los apátridas, los trabajadores migratorios y las víctimas de la trata internacional, independientemente de su condición jurídica y de la documentación que posean.

---

<sup>29</sup> Ver Decreto N° 1126, del 25 de septiembre de 2017, del Ministerio de Educación, en relación con el artículo 19 N° 10 de la CPR y las normas pertinentes de la Ley General de Educación. En el mismo sentido los Dictámenes N° 9 y 31 de la Superintendencia de Educación.

En ese sentido, la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, en su artículo 17, establece el derecho de acceso a la educación a todas las personas migrantes: *“El Estado garantizará el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad establecidos en Chile, en las mismas condiciones que los nacionales. Tal derecho no podrá denegarse ni limitarse a causa de su condición migratoria irregular o la de cualquiera de los padres, o la de quien tenga el cuidado del niño, niña o adolescente”*.

- (xii) Estado de salud.** Se refiere a la salud física o mental e incluye la estigmatización generalizada que acompaña a ciertos estados de salud y que obstaculiza el pleno goce de los derechos consagrados para todas las personas<sup>30</sup>.

Relacionado con este punto, la Ley N° 21.164 modificó el artículo 11 de la LGE, estableciendo que *“En ningún caso se podrá condicionar la incorporación, la asistencia y la permanencia de los y las estudiantes a que consuman algún tipo de medicamento para tratar trastornos de conducta, tales como el trastorno por déficit atencional e hiperactividad. El establecimiento deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los y las estudiantes”*. En esa línea, agrega que *“En aquellos casos en que exista prescripción médica de un especialista y con estricto cumplimiento de los protocolos del Ministerio de Salud, el establecimiento deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los y las estudiantes”*.

- (xiii) Lugar de residencia.** Bajo este parámetro, debe entenderse incorporado el lugar en que resida o haya residido una persona, así como vivir o estar inscrito en una zona urbana o rural.
- (xiv) Situación económica y social.** Supone la pertenencia a un determinado grupo económico o social y la estigmatización y estereotipos asociados. Este criterio debe interpretarse como un concepto amplio, conforme al cual no puede entregarse un trato diferencial fundado en la condición social que mantiene o hereda una persona, la posesión de propiedades, la tenencia de bienes materiales e inmateriales o la carencia de ellos.

---

<sup>30</sup> En el mismo sentido, ver sentencias Rol N° 11-2019, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt y Rol N° 38-2019, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Sobre esta última, su considerando 6° es enfático: *“Que disponer la suspensión del niño por dos semanas a lo menos, para recibir tratamiento y asistencia de especialistas externos, condicionando el ingreso al establecimiento educacional a la presentación de los informes y certificados que acrediten las terapias pertinentes, no sólo resulta una medida desproporcionada sino que la misma vulnera normas jurídicas expresas del sistema educativo que rige en el país, constituyéndose la misma en ilegal, discriminatoria y arbitraria.”*

Otras de las discriminaciones presentes en el ámbito educativo, se sustentan recurrentemente en<sup>31-32</sup>:

- (xv) **Embarazo, maternidad o paternidad.** Históricamente al interior de las escuelas se han presentado situaciones de naturaleza discriminatoria fundadas en el embarazo, maternidad o paternidad de los estudiantes. *“Se trata de discriminaciones sobre estudiantes mujeres o varones que son madres, padres o están en proceso de serlo. Estas discriminaciones se encuentran reportadas en la literatura como conductas que llevan a cabo las personas adultas de la escuela, como discriminaciones que se reflejan en las normas de los establecimientos educativos, o como negación al acceso a ciertos derechos y beneficios en la escuela (Quaresma da Silva, 2012; Olavarría, & Molina, 2012).”<sup>33</sup>*

Lo anterior, ha impulsado desde el año 1991 la adopción de distintas iniciativas regulatorias y legales<sup>34</sup>, que haciendo obligatorio el estándar exigido por el DIDH, buscan terminar con estas prácticas. No obstante, estas circunstancias o condiciones siguen empleándose para obstaculizar o limitar el derecho de niños, niñas y adolescentes de acceder y permanecer en el sistema educativo.

Luego, según los estudios especializados en la materia si bien son las estudiantes embarazadas y madres quienes corren mayor riesgo de rezago escolar, los padres estudiantes también pueden verse enfrentados a tratos discriminatorios en la escuela. *“A pesar de que existen más estudios en relación con la maternidad de mujeres en edad escolar, esta es una realidad que afecta también a hombres. Las formas de discriminación que recaen sobre varones en estos grupos etarios suelen ser más sutiles o difusas. El solo hecho de que las políticas de educación sexual coloquen sus énfasis casi exclusivamente en la maternidad y cuidado de los hijos es una forma de discriminación por rol de género.”<sup>35</sup>*

---

<sup>31</sup> Según lo establecido en el Estudio *“Discriminación en la escuela: Descripción y análisis a partir de las denuncias recibidas por la Superintendencia de Educación”*, pp. 57-60, la Superintendencia de Educación al 2017 ha empleado determinadas categorías de denuncias, que pueden ser entendidas como marcadores de diferencia, esto es, atributos comunes de un grupo o categoría social que están en la base de conductas discriminatorias que transgreden los derechos que la escuela debiese resguardar para su comunidad: *características físicas y/o apariencia personal, embarazo y maternidad, Síndrome de Déficit Atencional, discapacidad física y/o intelectual, opción religiosa, ser inmigrante o de distinto origen racial, problemas de salud (VIH, epilepsia, otras), orientación sexual, identidad de género* (Superintendencia de Educación, 2017). De igual modo, el señalado informe sintetiza en su páginas 57-60, los grupos desventajados o vulnerables, que posiblemente, experimentan distintos grados de exclusión, denominados grupos focales y las formas de discriminación identificadas y clasificadas en el contexto del sistema educativo chileno: *estética, rol de género, disidencia sexual (orientación sexual no heterosexual), origen étnico, procedencia étnico-nacional, necesidades educativas especiales, situación socioeconómica, creencias religiosas, maternidad y paternidad juvenil, condiciones de salud* (Tabla 6).

<sup>32</sup> De acuerdo a los datos de que dispone esta Superintendencia, en la categoría Discriminación, en el año 2021 se registraron 215 denuncias y en el año 2022, 1° y 2° semestre se registraron 458 denuncias.

<sup>33</sup> Discriminación en la escuela: Descripción y análisis a partir de las denuncias recibidas por la Superintendencia de Educación, p. 72. En línea: [https://www.supereduc.cl/wp-content/uploads/2018/01/INFORME\\_FINAL\\_DENUNCIAS- DISCRIMINACION\\_SUPEREDUC.pdf](https://www.supereduc.cl/wp-content/uploads/2018/01/INFORME_FINAL_DENUNCIAS- DISCRIMINACION_SUPEREDUC.pdf)

<sup>34</sup> Al respecto, Circular N° 247, de 27 de febrero de 1991, del Ministerio de Educación y Ley N° 19.688, que modifica la Ley General de Educación, estableciendo que: *“el embarazo y la maternidad, no constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel. Estos últimos deberán, además, otorgar las facilidades académicas del caso”*.

<sup>35</sup> *“Discriminación en la escuela: Descripción y análisis a partir de las denuncias recibidas por la Superintendencia de Educación”*, p. 72.

A este respecto, corresponde revisar la Circular normativa sobre alumnas embarazadas, madres y padres estudiantes, aprobada mediante Resolución N°193, de 2018, de la Superintendencia de Educación.

**(xvi) Necesidades educativas especiales (NEE).** Este concepto refiere *“al conjunto de necesidades educativas que se presentan en la vida escolar por dificultades de aprendizaje o por situación de discapacidad, y que precisan ayudas y recursos adicionales (ya sea humanos, materiales o pedagógicos) para conducir el proceso de desarrollo y aprendizaje (Mineduc, 2004)<sup>36</sup>.”*

*“Las necesidades educativas especiales NEE, son aquellas necesidades educativas individuales que no pueden ser resueltas a través de los medios y recursos metodológicos que habitualmente utiliza el docente para responder a las diferencias individuales de sus alumnos y que requieren, para ser atendidas, de ajustes, recursos y medidas pedagógicas especiales o de carácter extraordinario, distintas a la que requieren comúnmente la mayoría de los estudiantes”<sup>37</sup>.*

En concreto, se ha sostenido que hoy las NEE se alejan de la noción de déficit e incapacidad y se refieren, más bien, al desfase que, por diversas causas, puede presentarse entre un estudiante y el currículo, y por el que se requieren apoyos especializados para progresar en el aprendizaje. Este nuevo enfoque basado en potencialidades y habilidades, hace frente a la idea de “normalización” en el contexto de la educación formal y exige que la organización escolar genere condiciones educativas apropiadas para todos los estudiantes.

La discriminación fundada en las NEE de los estudiantes suele ocurrir tanto por parte sus compañeros de clases como por los docentes y demás miembros de la comunidad educativa<sup>38</sup>, y según los estudios, reflejan, en general, una actitud que devalúa el funcionamiento considerado distinto al esperado<sup>39</sup>.

**(xvii) Estética<sup>40</sup> o apariencia personal.** Se refiere a las características que socialmente se asocian a la belleza, conforme a los parámetros establecidos principalmente por los medios de comunicación masiva y confirmados por diferentes espacios de sociabilización formales o informales, entre ellos, la escuela.

El trato discriminatorio recae entonces sobre aquellas personas o grupos que no cumplen con estos patrones.

---

<sup>36</sup> Ibid, p. 66. Sobre este punto en particular, véase las definiciones especificadas en el artículo 2 del Decreto N° 170, de 2009, del Ministerio de Educación y en el Decreto Exento N° 83/20015, del mismo organismo.

<sup>37</sup> En: “Guía de apoyo técnico-pedagógico: necesidades educativas especiales en el nivel de Educación Parvularia”, Ministerio de Educación, 2007, p.15. y, “Orientaciones para dar respuestas educativas a la diversidad y a las necesidades educativas especiales”, Ministerio de Educación, 2011, p.15.

<sup>38</sup> “Discriminación en la escuela: Descripción y análisis a partir de las denuncias recibidas por la Superintendencia de Educación”, pp. 67-68

<sup>39</sup> Sobre el particular, véase Sentencia Rol N° 21343-2019 de la Corte Suprema, en que califica de discriminatoria la exclusión por parte de un establecimiento educacional de un estudiante con NEE para rendir el examen SIMCE.

<sup>40</sup> “Discriminación en la escuela: Descripción y análisis a partir de las denuncias recibidas por la Superintendencia de Educación”, p. 61. “Guía para la no discriminación en el contexto escolar”, Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación y Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, Ciencia y Cultura, p. 35.

La discriminación por cuestiones estéticas suele combinarse con otras formas de exclusión como, por ejemplo, la identificación de rasgos físicos que se asocian a determinados pueblos originarios o algunos elementos de vestimenta y comportamiento que se vinculan a expresiones de género, credo religioso o estatus socioeconómico.

Con todo, es fundamental recalcar el carácter evolutivo y meramente enunciativo del listado de motivos prohibidos de discriminación revisados anteriormente, así como que existen individuos o grupos de personas que sufren actos de discriminación por más de uno de estos conceptos, y que, en consecuencia, es de suma urgencia educar a los miembros de las comunidades educativas en el respeto del principio de igualdad de trato y no discriminación, así como adoptar medidas de prevención que permitan evitar la creación o desarrollo de nuevos grupos marginados.

#### **4.2. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE DEBEN EMPLEAR LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR EL ESTADO, Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PARVULARIA CON AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO O EN PERÍODO DE ADECUACIÓN, EN RESGUARDO DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD DE TRATO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.**

Conforme al marco normativo revisado, es claro que el Estado y las instituciones educativas no sólo tienen prohibido incurrir en actos discriminatorios, sino que también deben adoptar medidas concretas, deliberadas y específicas para erradicar todo tipo de discriminación en los establecimientos y asegurar con ello el pleno ejercicio del derecho a la educación<sup>41</sup>.

De igual modo resulta incuestionable que para garantizar el goce efectivo de este derecho es necesario erradicar la discriminación tanto en la forma como en el fondo. Para hacer frente a la discriminación formal en el ámbito educativo se debe asegurar que ninguna norma ni política institucional del establecimiento discrimine o realice diferencias arbitrarias entre sus miembros.

Asimismo, es necesario que el establecimiento adopte las medidas pertinentes y suficientes para prevenir, reducir o eliminar las condiciones o actitudes que generen o perpetúen la

---

<sup>41</sup> Al respecto, la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, lista en su artículo 3, una serie de obligaciones que deben realizar los Estados parte a fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el ámbito educativo: “A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a:

a. Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza;

b. Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza;

c. No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o las necesidades;

d. No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado;

e. Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales”.

discriminación sustantiva o de facto, además de evaluar periódicamente su efectividad y pertinencia.

Para esto último, es preciso prestar suma atención a la realidad que día a día enfrentan los estudiantes, tanto con sus compañeros como con los demás miembros de la comunidad educativa, especialmente aquellos que pertenecen a un grupo caracterizado por alguno o varios de los motivos prohibidos (o que se autoidentifican con uno de ellos).

En este mismo sentido, resulta necesario que los establecimientos adopten medidas especiales de carácter temporal expresamente en favor de un estudiante o grupo de ellos, que se encuentren en alguna de las categorías antes enlistadas, siempre y cuando ello sea indispensable para corregir o reducir situaciones de desigualdad o equiparar sus condiciones. Dichas medidas serán acordes siempre que supongan una forma razonable, objetiva y proporcionada de combatir la discriminación de facto y se dejen de emplear una vez conseguida una igualdad sustantiva sostenible. Con todo, en ciertos casos puede ser necesario emplear medidas de carácter permanente, como la contratación de servicios de interpretación a los miembros de minorías lingüísticas.

Para efectos de llevar a cabo las medidas que se especificarán en lo que sigue, los establecimientos promoverán la colaboración de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de las instancias de participación señaladas en el artículo 15 de la LGE. De entre dichos mecanismos, cobra relevancia el Consejo Escolar, como organismo encomendado a *“estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo, promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos”*, conforme a lo establecido en el Párrafo 2º del Título Preliminar de la LGE.

Aquellos establecimientos que no se encuentren legalmente obligados a constituir dicho organismo, agrega el inciso 2º del artículo 15 de la misma ley, deberán promover estas acciones a través de los Comités de Buena Convivencia Escolar u otras entidades de similares características y sus correspondientes Encargados de Convivencia Escolar.

A continuación, se indican las medidas mínimas que debe emplear un establecimiento educacional reconocido por el Estado en cumplimiento del deber legal y constitucional de asegurar el ejercicio pleno del derecho a la educación de todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación o distinción arbitraria alguna. En efecto, a través de ellas, se busca dar contenido específico y alcance a dicho mandato.

Cabe precisar que estas medidas constituyen sólo una base que, en ningún caso, impiden a la comunidad educativa adoptar otras que compartan el mismo propósito.

**a) Definir instancias que permitan apoyar y dialogar permanentemente con los estudiantes pertenecientes o identificados con un grupo susceptible de ser discriminados según los criterios antepuestos, en conjunto con su familia.** Las autoridades del establecimiento deberán velar porque exista un diálogo permanente y fluido entre la o el profesor jefe, o quien cumpla labores similares; la niña, niño o estudiante; y su familia, especialmente para coordinar y facilitar acciones de acompañamiento y su implementación en conjunto, en caso de ser requeridas, que tiendan a establecer los

ajustes razonables en relación con la comunidad educativa; y a erradicar eventuales conductas discriminatorias en su contra.

Dichas acciones podrán incluir el acompañamiento psicosocial o de profesionales especializados o capacitados dentro del contexto escolar, que pudieren colaborar en la adaptación de los estudiantes a su comunidad escolar e incluso familia, si fuere necesario, o en el mejoramiento y desarrollo de su autoestima y capacidades personales.

Así mismo, el establecimiento podrá vincularse con organismos públicos y privados externos, que puedan colaborar en el desarrollo e implementación de acciones orientadas a apoyar este tipo de medidas.

**b) Capacitar a la comunidad educativa en relación a los principios de inclusión, igualdad de trato y no discriminación.** El establecimiento educacional deberá generar espacios de reflexión, orientación, capacitación, acompañamiento y apoyo a los miembros de la comunidad educativa, con el objeto de garantizar la promoción y resguardo de los derechos de todos los estudiantes, sin discriminación.

Las actividades que realice el establecimiento, cualesquiera sean éstas, deben estar enfocadas a educar en el respeto, la igualdad de trato, la sana convivencia, la valoración de las diferencias y la erradicación de todo tipo de violencia física y psicológica, a fin de hacer de la escuela un lugar seguro y de encuentro entre personas distintas, que valoren las diversidades.

Lo anterior podrá vincularse con lo expuesto en la normativa educacional vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 E de la LGE, que contempla que el personal directivo, docente y asistente de la educación, así como las personas que cumplan funciones administrativas y auxiliares al interior del establecimiento, deberán ser capacitadas sobre la promoción de la buena convivencia escolar y el manejo de situaciones de conflicto. Junto con ello, la Circular de Reglamentos Internos de este origen, contempla la necesidad que tienen los establecimientos educacionales de incorporar estrategias de información y capacitación para prevenir situaciones de riesgo de vulneración de derechos a las que puedan verse enfrentados los estudiantes.

En dichas instancias será de gran utilidad, por ejemplo, revisar los derechos y deberes de la comunidad plasmados en sus respectivos reglamentos internos y en la normativa vigente<sup>42</sup>.

**c) Disponer de mecanismos de admisión objetivos y transparentes, acorde a la normativa vigente.** La Ley General de Educación consagra en sus artículos 12 y 13 el deber que le asiste a todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado

---

<sup>42</sup> Circular N° 482, del 22 de junio de 2018, que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con Reconocimiento Oficial del Estado, capítulo 5.1. Derechos y deberes de la comunidad educativa, p. 18.

de realizar procesos de admisión de estudiantes por medio de un sistema que garantice la transparencia, equidad e igualdad de oportunidades, y que vele por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos<sup>43</sup>.

Tratándose de los establecimientos particulares pagados éstos no pueden implementar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias, debiendo asegurar el respeto de la dignidad de los estudiantes y sus familias, en conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile<sup>44</sup>. De este modo, dichos establecimientos no pueden requerir en sus procesos de admisión, por ejemplo, antecedentes socioeconómicos, información sobre el estado civil de los padres o apoderados, certificado de credo religioso<sup>45</sup>, certificado de salud, antecedentes de regularización migratoria u otros elementos que pudieren significar una discriminación en los términos expuestos latamente en el presente instrumento.

En este último caso, conforme lo dispone el mencionado artículo 13 de la LGE, las entidades no adscritas al régimen de subvenciones sólo pueden incorporar entre sus criterios de admisión, pruebas pertinentes al proyecto educativo como habilidad intelectual, artística o deportiva.

Por su parte, en los establecimientos adscritos al régimen de subvenciones, la norma establece expresamente que dichos procesos no pueden considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante ni requerir la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia, tales como nivel de escolaridad, estado civil y situación patrimonial de los padres, madres o apoderados.

---

<sup>43</sup> En ese sentido, la sentencia Rol N° 511-2016, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en su considerando 7° dispone lo que sigue: *“Que lo anotado por la Superintendencia de Educación en torno a la infracción se refiere más específicamente a la falta de antecedentes respecto del rechazo de una postulación determinada, cuestión que corresponde a una discriminación arbitraria, ya que la ausencia de razones específicas impide el ejercicio pleno del derecho de los padres a escoger el establecimiento educacional para sus hijos”*. A mayor abundamiento la sentencia Rol N° 35-2021, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en su considerando 4° dispone lo que sigue: *“Que de la interpretación armónica de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto con Fuerza de Ley N 2 del año 2009 del Ministerio de Educación, se concluye que la exigencia de contar con un proceso de admisión que garantice la transparencia, equidad e igualdad de oportunidades, resulta aplicable a la entidad reclamante, a partir de la lectura del artículo 13, que establece de forma amplia los requisitos aplicables a los establecimientos educacionales, sin distinguir si éste es o no beneficiario de algún aporte del Estado, lo que se aviene en mejor medida con los principios constitucionales que se plasman en la misma, tales como el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias”*.

<sup>44</sup> Sobre este aspecto conviene revisar la sentencia Rol N° 69.758-2020 de la Corte Suprema en que, a propósito de una acción de protección, establece la obligación específica que tiene un establecimiento educacional particular pagado de adaptar los instrumentos de evaluación de un proceso de admisión aplicado a un alumno NEE, en orden a disponer un proceso diferencial que permita recabar adecuadamente su rendimiento, conforme a sus habilidades cognitivas, socioemocionales y de motricidad que su condición le permita desarrollar. En dicha jurisprudencia se hizo un razonamiento en base a distintos instrumentos internacionales y educacionales, tales como el artículo 24 de la Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y la misma Circular de Reglamentos de Internos de Establecimientos de Educación Parvularia.

<sup>45</sup> Véase sentencia Rol N° 23098-2019 de la Corte Suprema que, interpretando el Decreto N° 924/1984 del Ministerio de Educación, señala que la norma transcrita (artículo 8 de dicho Decreto) proscribe que la evaluación de dicho ramo incida en la promoción del alumno, por lo que menos aún puede ser considerada para determinar los alumnos que ocuparán las vacantes disponibles en el establecimiento para cursar la Enseñanza Media (considerando 10°).

Sobre este aspecto en particular, la Ley de Subvenciones establece como requisito para percibir estos recursos que los establecimientos no sometan la admisión de los y las estudiantes a procesos de selección<sup>46</sup> y que éstos no exijan para el ingreso o permanencia de los estudiantes, cobros o aportes económicos obligatorios, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones o entidades culturales, deportivas o de cualquier naturaleza que excedan los derechos de escolaridad y matrícula<sup>47</sup>.

Por su parte, la Ley de Inclusión introduce en la misma Ley de Subvenciones una autorización excepcional para realizar procedimientos especiales de admisión a un número determinado de vacantes, sólo para los sostenedores de establecimientos cuyo proyecto educativo tenga por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana, o su proyecto sea de especial o alta exigencia, los que de todas maneras deberán acreditar que cumplen con los requisitos para ello<sup>48</sup>. En todo caso, las pruebas que realicen los establecimientos que desarrollen aptitudes que requieran especialización temprana, deberán evaluar exclusivamente las referidas aptitudes y no podrán, en caso alguno, considerar, directa o indirectamente, otras características, sean socioeconómicas, religiosas, culturales o de otra índole, que puedan implicar algún acto de discriminación arbitraria<sup>49</sup>.

Ahora bien, esta regla general en materia de procesos de admisión también alcanza a los establecimientos que impartan educación parvularia, al resultarles aplicable el título preliminar de la LGE (Dictamen N° 57<sup>50</sup>). En este sentido, cabe a su vez destacar que los establecimientos que imparten educación básica no pueden requerir para su ingreso antecedentes que den cuenta si el estudiante ingresó previamente a la educación parvularia.

En suma, a lo largo de la normativa es posible encontrar distintas regulaciones específicas sobre la materia (según tipo de administración del establecimiento, subvención que perciben, tipo de enseñanza que imparten), las que van dotando de contenido al mandato general de disponer de procedimientos de admisión objetivos y transparentes que no impliquen discriminaciones arbitrarias para grupos históricamente excluidos o vulnerados en sus derechos.

Así, es deber del sostenedor observar toda la normativa aplicable a estos procesos, así como las instrucciones que al efecto dicte la Superintendencia<sup>51</sup>.

---

<sup>46</sup> Artículo 6, letra a) quinquies del DFL 2/1998 del MINEDUC.

<sup>47</sup> Artículo 6, letra e), párrafo 1 del DFL 2/1998 del MINEDUC. En el mismo sentido el artículo 7 letra g) del Decreto Supremo N° 8144/1980 del MINEDUC. Véase también el Dictamen N° 64 de la Superintendencia de Educación, sobre el derecho de matrícula, su titularidad y alcances.

<sup>48</sup> Artículo 7 quinquies, inciso 1°, del DFL 2/1998 del MINEDUC.

<sup>49</sup> Artículo 7 quinquies, inciso 4°, del DFL 2/1998 del MINEDUC.

<sup>50</sup> Sobre la aplicación de las normas generales contenidas en el Título Preliminar del DFL N°2 de 2009, del Ministerio de Educación, a los establecimientos de educación parvularia que se encuentran en el periodo de adecuación, dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.832.

<sup>51</sup> Véase Dictámenes N° 64, 56, 35 y 28 de la Superintendencia de Educación.

**d) Asegurar que los procedimientos dispuestos en materia de medidas disciplinarias y la aplicación de los mismos no estén fundados en motivos prohibidos de discriminación.** Conforme a lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, la disciplina escolar debe ser administrada de modo compatible con la dignidad humana del niño<sup>52</sup>.

A este respecto los establecimientos educacionales deben no sólo establecer en sus Reglamentos Internos las normas, faltas, medidas disciplinarias y procedimientos dispuestos por la comunidad educativa respetando la ley y los principios que inspiran nuestro sistema educativo, como bien se indica en los capítulos 5.8 y 5.9 de la Circular que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos de esta Superintendencia; sino que es necesario que el sostenedor asegure que la imposición de medidas disciplinarias no sea fundada, directa o indirectamente, en motivos prohibidos de discriminación<sup>53</sup>.

Nuestra legislación consagra varias obligaciones o prohibiciones explícitas sobre esta materia en particular, algunas de las cuales se indican a continuación a modo meramente explicativo y referencial. Por ejemplo, tanto el artículo 46 letra f) de la LGE como el Decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, incorporan como uno de los requisitos para obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, los principios de legalidad y tipicidad, en orden de prohibir la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias que no estén contenidas en el Reglamento Interno<sup>54</sup> de cada establecimiento educacional, buscando evitar con ello arbitrariedades y vulneraciones al justo procedimiento.

Además, debe considerarse que los establecimientos no pueden establecer sanciones a los niños y niñas que cursen niveles de educación parvularia por infracciones a la convivencia, lo que no impide la adopción de medidas pedagógicas o formativas orientadas a desarrollar progresivamente la empatía para la resolución de conflictos y comprensión de normas<sup>55</sup>.

Por su parte, la Ley de Subvenciones contempla entre las condiciones para percibir el beneficio de la subvención, que las medidas disciplinarias de expulsión y cancelación de matrícula no sean decretadas por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole<sup>56</sup>. Luego, la misma norma consagra que el sostenedor de un establecimiento educacional de financiamiento compartido que percibe subvención no puede aplicar sanción a estudiantes por el no pago de compromisos económicos contraídos por su padre, madre o apoderado<sup>57</sup>.

Mientras que la Ley General de Educación establece que el cambio del estado civil de los padres y apoderados, no será motivo de impedimento para la continuidad del alumno o

---

<sup>52</sup> Artículo 28.2. de la Convención de los Derechos del Niño.

<sup>53</sup> Sobre este punto, véase sentencias Rol N° 45-2019 de la Corte de Apelaciones de San Miguel; Rol N° 377-2015, de la Corte de Apelaciones de La Serena; Rol N° 45-2019 de la Corte de Apelaciones de San Miguel; Rol N° 2-2020, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, confirmado por la Corte Suprema en causa Rol N° 27528-2020; y Rol N° 54-2020 de la Corte de Apelaciones de Concepción

<sup>54</sup> Artículo 8, inciso 4°, del Decreto N° 315/2010 del MINEDUC.

<sup>55</sup> Artículo 8, inciso 4°, del Decreto N° 315/2010 del MINEDUC

<sup>56</sup> Artículo 6 letra d) párrafo 4° del DFL N° 2/1998 del MINEDUC.

<sup>57</sup> Artículo 6 letra d) párrafo 12° del DFL N° 2/1998 del MINEDUC.

alumna dentro del establecimiento; que el no pago de los compromisos contraídos por el estudiante o por el padre, madre o apoderado, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a estudiantes durante el año escolar y nunca podrá servir para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre, madre o apoderado hubieren comprometido<sup>58</sup>; y que en los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado, el rendimiento escolar del estudiante no será obstáculo para la renovación de su matrícula<sup>59</sup>.

Luego, es deber del sostenedor no sólo disponer de procedimientos ajustados a la norma sino también asegurar que ellos sean aplicados de conformidad a todas las reglas fijadas con el propósito de imponer la disciplina en la escuela de un modo compatible con la dignidad humana de todos y todas las estudiantes, sin discriminación.

**e) Incorporar medidas de accesibilidad para personas con discapacidad.** Como ya se revisó, el trato diferenciado fundado en la discapacidad de las personas orientado a restringir o denegar un derecho fundamental, constituye un acto de discriminación arbitraria proscrito por la normativa educacional y por los tratados internacionales ratificados por Chile.

El establecimiento educacional debe ser un espacio que permita a todos los estudiantes ejercer plenamente su derecho a la educación, debiendo otorgarse las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad a aquellas personas o grupos que requieran apoyo especial.

Con este propósito es posible listar algunas medidas que contempla nuestra legislación, las que permiten ejemplificar el alcance de esta regla general, tales como, la obligación que asiste a los establecimientos de enseñanza regular de incorporar, entre otras, las adecuaciones de infraestructura para permitir y facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles los recursos adicionales que requieran para asegurar su permanencia y progreso en el sistema educacional<sup>60</sup>. Otro ejemplo, es la norma conforme a la cual los establecimientos que imparten educación especial o con Programa de Integración Escolar deben contar con las medidas de accesibilidad necesarias para que los estudiantes que experimentan dificultades en su movilidad y desplazamiento puedan participar en las diferentes actividades curriculares<sup>61</sup>. Luego, la disposición que mandata a los sostenedores de establecimientos educacionales a permitir a una persona con discapacidad ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia<sup>62</sup>, o aquella que obliga a los establecimientos que atienden estudiantes con

---

<sup>58</sup> Artículo 11, incisos 3° y 4°, del DFL N° 2/2009 del MINEDUC.

<sup>59</sup> Artículo 11, inciso 5°, del DFL N° 2/2009 del MINEDUC.

<sup>60</sup> Artículo 36, inciso 1°, de la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. En el mismo sentido, lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 4.5.1 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, modificado por el Decreto N° 50 de 2015, del Ministerio de Viviendas y Urbanismo, que exige al sostenedor de establecimiento educacional, cumplir con las disposiciones del artículo 4.1.7 del mismo cuerpo normativo, en lo correspondiente a accesibilidad y formas de utilizar el local escolar por parte de las personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida.

<sup>61</sup> Artículo 5 numeral 3, letra c), del Decreto N° 548/1988 del MINEDUC.

<sup>62</sup> Artículo 25-A de la Ley N° 19.284.

discapacidad física o ceguera, a contar con circulaciones, puertas y servicios higiénicos que permitan el desplazamiento expedito de personas con aparatos ortopédicos, sillas de ruedas y otros<sup>63</sup>, entre tantas otras.

En particular, en el caso de los servicios higiénicos, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones<sup>64</sup>, establece la obligación de los establecimientos educacionales y hogares estudiantiles de contar con servicios higiénicos para personas con discapacidad; específicamente deben garantizar la obligación de contar con 3 servicios higiénicos (uno de niña, niño y de adulto) para el caso de contar con niveles de básica y media y uno adicional en el caso de contar con nivel parvulario<sup>65</sup>.

En suma, las organizaciones educativas deben cumplir con la regulación especial<sup>66</sup> que les sea aplicable y, además, con las instrucciones que sobre esta materia dicte la Superintendencia.

**f) Contar con protocolo de retención y apoyo a alumnas embarazadas, madres y padres estudiantes y respetar su aplicación sin discriminación.** Pese a las regulaciones adoptadas a fin de eliminar este tipo de discriminaciones al interior del ámbito educativo, la condición de embarazo, maternidad o paternidad, suelen afectar el ejercicio pleno del derecho a la educación de muchos estudiantes, sea por acciones directas o indirectas de exclusión de ciertas actividades o por deliberadas omisiones en el apoyo especial que estos educandos requieren.

Para evitar incurrir en actos que constituyan discriminaciones arbitrarias por este motivo, es deber del sostenedor contar y respetar el protocolo de retención y apoyo a alumnas embarazadas, madres y padres estudiantes, según lo requiere la normativa educacional<sup>67</sup> y particularmente, la Circular<sup>68</sup> del mismo nombre dictada por esta Superintendencia.

Algunas de las disposiciones específicas destinadas a precaver hechos como los descritos, se refieren al deber del sostenedor de un establecimiento educacional de garantizar a las alumnas en situación de embarazo o maternidad su derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación, en especial, el cambio de establecimiento o expulsión, la cancelación de matrícula, la negación de matrícula, la suspensión u otra medida disciplinaria similar; su

---

<sup>63</sup> Artículo 5, numeral 3, letra c), del Decreto N° 548/1988 del MINEDUC.

<sup>64</sup> Decreto N° 47, de 1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismos y Construcciones, artículo 4.5.8.

<sup>65</sup> Dicha exigencia normativa se construye en torno a que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) exige contar con servicios higiénicos para personas con discapacidad, mientras que, en paralelo, el Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, establece la separación por sexo de los servicios higiénicos para estudiantes de enseñanza básica y media; además, ambas normas y el Decreto N° 289, de 1989, del Ministerio de Salud, exigen separación de servicios higiénicos para funcionarios y estudiantes. Así, un establecimiento de niveles básico y medio, mixto, deberá contar con 3 servicios higiénicos para personas con discapacidad. Asimismo, en caso de contar con educación parvularia, la propia OGUC establece que su recinto de servicios higiénicos debe ser exclusivo para los párvulos, por lo que requeriría un cuarto servicio higiénico con tales características.

<sup>66</sup> Entiéndase por regulación especial, aquella referida especialmente a cuestiones de infraestructura, con las condiciones de exigibilidad indicada en cada caso.

<sup>67</sup> Ver artículo 11, inciso primero, de la LGE y el artículo 6, letra d), de la Ley N° 20.248.

<sup>68</sup> Circular N° 193, del 15 de marzo de 2018, de la Superintendencia de Educación, sobre alumnas embarazadas, madres y padres estudiantes.

derecho a participar en organizaciones estudiantiles, así como en cualquier ceremonia que se realice en la que participen los demás alumnos y alumnas; el derecho a asistir a todas las actividades extra programáticas que se realicen al interior o fuera del establecimiento educacional, con las excepciones que se deriven de las indicaciones del médico tratante; y la implementación de medidas de apoyo pedagógico, como la flexibilización curricular y la reducción de jornada, entre otras.

De este modo, es menester que los establecimientos reconocidos por Estado den garantía a sus comunidades del respeto a las medidas académicas, administrativas, de convivencia y buen trato a las estudiantes embarazadas, madres y padres estudiantes, consagradas en la ley y en las instrucciones dictadas sobre la materia por este servicio.

**g) Adoptar las medidas necesarias para que la falta de materiales educativos, textos escolares, útiles escolares, o uniforme escolar no restrinja, condicione o dificulte el ejercicio del derecho a la educación.** En razón de la tenencia o carencia de determinados materiales de estudio, incluso con la exigencia de un uniforme escolar específico, es posible incurrir en discriminaciones arbitrarias fundadas en la situación económica y social de un estudiante y su familia, o se pueden generar barreras idiomáticas o culturales que, en vez de complementar el proceso de enseñanza y aprendizaje de todos los estudiantes, sólo lo hagan más difícil para algunos.

De esta manera, nuestra normativa no sólo contempla un listado de elementos de enseñanza y materiales didácticos mínimos con que deben contar los establecimientos para obtener y mantener el Reconocimiento Oficial del Estado<sup>69</sup>, y provee a los establecimientos subvencionados textos escolares<sup>70</sup>, sino que también consagra diversas obligaciones encaminadas a asegurar que la exigencia de éstos no perturbe de modo alguno el ejercicio del derecho a la educación de los estudiantes.

En este sentido, son las unidades educativas las que, en general, deben implementar todas las medidas que permitan asegurar el acceso y permanencia en el aula de todos los estudiantes, ya sea adoptando las estrategias, prácticas pedagógicas o adecuaciones pedagógicas pertinentes o, incluso, proveyendo algunos elementos, en los casos que corresponda.

Algunas de las obligaciones específicas se refieren, por ejemplo, a que los establecimientos de educación básica y/o media científico-humanista, artística y técnico profesional reconocidos por el Estado, que cuenten con un alto porcentaje de estudiantes de una determinada etnia o pueblo originario, deben contar con material pertinente a la enseñanza del sector lengua indígena, semejante en lo posible a lo solicitado como material didáctico del idioma extranjero<sup>71</sup>, resguardando con ello la inclusión de todos los niños, niñas y adolescentes en el proceso de enseñanza. Otras tratan sobre la prohibición de exigir determinadas marcas de útiles escolares o algún proveedor en específico, así

---

<sup>69</sup> Decreto N° 53, de 2011, del Ministerio de Educación, que establece elementos de enseñanza y material didáctico mínimos con que deben contar los establecimientos educacionales para obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado.

<sup>70</sup> Véase también la Circular N° 194, del 15 de marzo de 2018, de la Superintendencia de Educación, sobre textos y útiles escolares.

<sup>71</sup> Artículo 4 del Decreto N°53/2011 del MINEDUC

como de contemplar y aplicar medidas disciplinarias en razón de la falta de alguno de estos materiales. Lo anterior, por citar algunas de aquellas establecidas por el legislador, en resguardo del acceso y permanencia en igualdad de condiciones de todos los estudiantes.

Tratándose de los establecimientos que además perciban subvención o aportes del Estado, la Ley de Subvenciones fija como requisito para la obtención de ese beneficio, que la exigencia de textos escolares o materiales de estudio determinados, que no sean los proporcionados por el Ministerio de Educación, no condicione el ingreso o permanencia de un estudiante<sup>72</sup>. Luego, las instrucciones de este servicio precisan el alcance de las reglas que éstos deben cumplir en relación a la entrega o exigencia de textos escolares, obligaciones que varían según se acepten o no aquellos entregados por el ministerio, tal como se detalla en la Circular sobre textos y útiles escolares de esta Superintendencia<sup>73</sup>.

En relación al uniforme escolar se consagran distintas disposiciones a nivel reglamentario<sup>74</sup> sobre su uso y cómo éste, aun cuando fuere obligatorio, no puede prestarse para afectar de modo alguno el derecho a la educación y a la igualdad de trato y no discriminación. Sobre lo mismo, corresponde además revisar lo instruido por este servicio en diferentes instrumentos, especialmente en el capítulo 5.5. de la Circular sobre Reglamentos Internos de los establecimientos de enseñanza básica y media con Reconocimiento Oficial del Estado.

- h) Ofrecer clases de religión con carácter optativo y proveer las alternativas necesarias para asegurar la libertad de conciencia en el ejercicio del derecho a la educación.** Conforme a lo establecido en la normativa educacional, las clases de religión deben ser provistas por todos los establecimientos educacionales con el carácter de optativas<sup>75</sup>.

Luego, la religión –o no profesar ninguna– no puede constituir un obstáculo o amenaza para el efectivo y pleno goce del derecho a la educación, el buen trato y la sana convivencia escolar.

Diferentes disposiciones explicitan las reglas aplicables en este sentido, entre ellas, que los establecimientos no confesionales, sean municipales o particulares, deben ofrecer a sus estudiantes las diversas opciones de los distintos credos religiosos, cuando cuenten con el personal idóneo para ello y con un programa de estudio aprobado por el Ministerio de Educación<sup>76</sup>.

Por su parte, las unidades educativas confesionales están obligadas a respetar la voluntad de los padres que, por tener otra fe religiosa, aunque hayan elegido libremente el colegio confesional, manifiesten por escrito que no desean la enseñanza de la religión oficial del establecimiento para sus hijos, aunque –a diferencia de los primeros– no están compelidos a enseñar otro credo religioso<sup>77</sup>.

---

<sup>72</sup> Artículo 6, letra e), inciso 2°, del DFL N° 2/1998 del MINEDUC.

<sup>73</sup> Véase también el Ordinario N° 89/2016 y N° 1286/2017, ambos de la Superintendencia de Educación, sobre fiscalización de textos y útiles escolares

<sup>74</sup> Decreto N° 215, de 2009, del MINEDUC, que reglamenta el uso del uniforme escolar.

<sup>75</sup> Artículo 3 del Decreto N° 924/1984 del MINEDUC.

<sup>76</sup> Artículo 4, inciso 2°, del Decreto N° 924/1984 del MINEDUC.

<sup>77</sup> Artículo 5, inciso 2°, del Decreto N° 924/1984 del MINEDUC.

De este modo, los establecimientos reconocidos por el Estado, a fin de asegurar la libertad de conciencia en el ejercicio del derecho a la educación de todos los estudiantes, deben cumplir lo dispuesto especialmente con el Decreto N° 924, de 1984, del Ministerio de Educación, o en el que en el futuro lo reemplace, así como en las instrucciones que al efecto dicte esta Superintendencia.

- i) Respetar y promover el respeto de la orientación sexual, identidad y expresión de género del estudiantado.** Todos los niños, niñas y adolescentes, sea cual sea su orientación sexual, identidad y expresión de género, tienen los mismos derechos, sin exclusión ni distinción alguna. Sin embargo, a raíz de las reiteradas vulneraciones que por este concepto muchos han sufrido históricamente, es necesario recalcar el deber del sostenedor de, no sólo respetar los derechos y la dignidad de todos sus estudiantes, sino que también, de promover al interior de la comunidad educativa el respeto por las *identidades de género y orientaciones sexuales diversas* constituidas por sexualidades, corporalidades, afectividades, identidades y expresiones de género, más allá de lo binario.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes trans, es esencial que el establecimiento educacional y la comunidad en general, en primer lugar, reconozcan su identidad sin un carácter patologizante y que se resguarde la observancia de las instrucciones que sobre esta materia ha dictado la Superintendencia de Educación, particularmente en su Circular N° 812, del 21 de diciembre de 2021, así como las orientaciones entregadas por el Ministerio de Educación<sup>78</sup>, con especial atención a lo dispuesto en la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, en relación a los efectos de la rectificación de sexo y nombre registral de algún estudiante.

Los establecimientos deberán verificar la pertinencia de implementar medidas concretas que garanticen el respeto de la orientación sexual, identidad y expresión de género, como la realización de jornadas de reflexión con diferentes miembros de las comunidades educativas o la revisión de los reglamentos internos para corregir disposiciones fóbicas o discriminatorias, entre otras.

- j) Otorgar a los estudiantes de nacionalidad extranjera trato igualitario en el acceso, permanencia y trayectoria educativa y adoptar las medidas especiales que sean necesarias para su inclusión en la comunidad escolar.** La presencia de estudiantes extranjeros en los establecimientos del país ha aumentado progresivamente en los últimos años.

---

<sup>78</sup> “Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno”, del Ministerio de Educación. Disponible de manera virtual en [https://educacionsexual.mineduc.cl/docs/2017\\_%20MINEDUC\\_orientaciones%20par%20ainclusi%C3%B3n%20e%20estudiantes%20lgbti.pdf](https://educacionsexual.mineduc.cl/docs/2017_%20MINEDUC_orientaciones%20par%20ainclusi%C3%B3n%20e%20estudiantes%20lgbti.pdf)

Teniendo presente este escenario, resulta indispensable que las unidades educativas garanticen para estos estudiantes los mismos derechos<sup>79</sup> que a los estudiantes nacionales, tanto en el acceso y permanencia, como en su trayectoria en el sistema educativo, con independencia de su nacionalidad, origen o situación migratoria. A estos efectos, se deberán observar especialmente las directrices<sup>80</sup> entregadas por el Ministerio de Educación en cuanto al procedimiento de incorporación al sistema escolar; de matrícula, conforme a las reglas de reconocimiento de estudios o proceso de validación<sup>81</sup> y de certificación de cursos aprobados. Lo anterior, sin perjuicio de las instrucciones que al respecto dicte esta Superintendencia.

Adicionalmente, los establecimientos deberán adoptar todas las medidas especiales que sean necesarias para lograr la efectiva inclusión de los estudiantes extranjeros al interior de sus comunidades educativas, tales como dar facilidades en relación al uso del uniforme escolar o establecer procedimientos adecuados en sus respectivos Reglamentos de Evaluación, para que los niños, niñas y adolescentes migrantes puedan incorporarse paulatinamente a los procesos de evaluación, especialmente en el caso que no tengan dominio del idioma español, entre otras. En el nivel parvulario, atendido el rol especial que cumplen las familias, las medidas que se implementen deben considerar la inclusión de todos sus miembros.

Respecto a ello, el Decreto 67, de 2018, del Ministerio de Educación en su artículo 5, establece que los establecimientos deberán implementar las diversificaciones pertinentes para las actividades de aprendizaje y los procesos de evaluación de las asignaturas o módulos en caso de los estudiantes que así lo requieran. Asimismo, podrán realizar las adecuaciones curriculares necesarias.

Luego, en relación al principio de interculturalidad y conforme a las orientaciones entregadas por el mismo Ministerio de Educación para avanzar hacia la conformación de comunidades educativas interculturales y eliminar las barreras que generan exclusión y discriminación, son necesarias instancias de reflexión y análisis que alcancen todas las áreas del establecimiento. En particular, la revisión de instrumentos normativos y de gestión institucional, tales como proyecto educativo, reglamento interno, instrumentos de planificación, plan de mejoramiento educativo, todos los cuales son una oportunidad para vincular propósitos y sentidos con acciones intencionadas y específicas para favorecer o equiparar las condiciones para el aprendizaje de todo el estudiantado en general, y de los estudiantes extranjeros en particular.

---

<sup>79</sup> Véase el Ordinario N° 894, de 7 de noviembre de 2016, de la Subsecretaría de Educación, que actualiza instrucciones sobre el ingreso, permanencia y ejercicio de los derechos de estudiantes migrantes en establecimientos educacionales que cuentan con reconocimiento oficial, que establece en su Párrafo IV, de la Inclusión Escolar, que: "Todos los niños, niñas y adolescentes migrantes matriculados en establecimientos educacionales, al ser estudiantes regulares, tienen los mismos derechos que los nacionales respecto de la alimentación escolar, textos escolares, pase escolar y seguro escolar". Dicho oficio fue complementado por el Ordinario N° 329, de 25 de mayo de 2017, el Ordinario N°915, de 28 de noviembre de 2018 y el Ordinario N°898, de 12 de agosto de 2019, de la misma autoridad; disponibles en: <https://migrantes.mineduc.cl/normativa-estudiantes-extranjeros/>

<sup>80</sup> Especialmente las Orientaciones técnicas para la inclusión educativa de estudiantes extranjeros, emitidas por el Ministerio de Educación en 2020, disponible en: <https://migrantes.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/88/2020/05/Orientaciones-Estudiantes-Extranjeros.pdf>

<sup>81</sup> Véase Decreto N° 2272, de 2007, del Ministerio de Educación, que establece el procedimiento para el reconocimiento de estudios básicos, medios, modalidad adultos y educación especial.

De igual manera, los establecimientos pueden potenciar acciones relacionadas con el conocimiento de los y las estudiantes y sus trayectorias, lo que permite generar nuevos saberes, constituyendo información pedagógica imprescindible para la toma de decisiones y el diseño de acciones educativas con foco sobre la pertinencia y la inclusión. Asimismo, el establecimiento puede adoptar medidas de gestión y prácticas educativas vinculadas con el ingreso, acogida y participación de los estudiantes extranjeros: la entrega de información apropiada a las familias y apoyo para la regularización migratoria, la atención particular de estudiantes que no hablen español, potenciar vinculación y redes locales, desarrollo de capacidades profesionales e institucionales para la interculturalidad, refuerzo educativo, incorporación de docentes o monitores extranjeros, y potenciar la interculturalidad dentro y fuera de la sala de clases.

Lo anterior, no sólo permitirá resguardar en nuestras aulas el derecho a la educación de todos los niños, niñas y adolescentes, independiente de si son nacionales o no, sino que propenderá al reconocimiento de la creciente diversidad cultural que compone la comunidad educativa y la sociedad chilena actual.

**k) Implementar adecuaciones curriculares u ofrecer un currículum flexible que permita el ejercicio pleno del derecho a la educación de estudiantes con necesidades educativas especiales.** Conforme a los principios que inspiran el sistema educativo chileno<sup>82</sup> y al nuevo enfoque en materia de dificultades de aprendizaje, según el cual *“las necesidades educativas especiales no se definen por las categorías diagnósticas tradicionales, sino por las distintas ayudas y recursos pedagógicos, materiales y/o humanos que hay que proporcionar para facilitar el desarrollo personal y proceso de aprendizaje de los alumnos y alumnas<sup>83</sup>”*, es perentorio que todos los establecimientos reconocidos por el Estado realicen adecuaciones curriculares o proporcionen respuestas educativas flexibles que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de todos los niños, niñas y adolescentes y que, sólo en casos en que las mismas necesidades educativas así lo requieran, éstas sean atendidas en clases especiales dentro del mismo establecimiento o en escuelas especiales<sup>84</sup>.

En efecto, se sostiene que *“cuanto más rígida y uniforme sea la oferta educativa de una escuela, más y mayores necesidades educativas especiales generará en los alumnos y*

---

<sup>82</sup> Especialmente, el principio de equidad del sistema educativo; de calidad de la educación; y, de integración e inclusión, consagrados en los literales d), c) y k), todos del artículo 3 de la Ley General de Educación y aquellos principios que orientan la toma de decisiones para definir las adecuaciones curriculares, entre ellos, el principio de igualdad de oportunidades; de calidad educativa con equidad; de inclusión educativa y valoración de la diversidad; y, flexibilidad en la respuesta educativa, todos contenidos en el Decreto N° 83, de 2015, del Ministerio de Educación, que aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica.

<sup>83</sup> Así se puede ver en la *“Guía de apoyo técnico-pedagógico: necesidades educativas especiales en el nivel de Educación Parvularia”*, del Ministerio de Educación, 2007, p.15. En el mismo sentido en *“Orientaciones para dar respuestas educativas a la diversidad y a las necesidades educativas especiales”*, del Ministerio de Educación, 2011, p.16.

<sup>84</sup> Artículo 36, inciso 2°, de la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

*alumnas<sup>85</sup>” y que, “los alumnos/as con NEE debieran recibir la enseñanza en las escuelas regulares y participar en la mayor medida posible, en las experiencias comunes de aprendizaje.<sup>86</sup>”*

Para lograr lo anterior, la normativa educacional consagra diversas obligaciones orientadas a que la escuela se adapte a las diferencias individuales de los estudiantes, cualquiera sean sus condiciones y circunstancias, brindándoles los recursos adicionales que requieren para asegurar su permanencia y progreso en el sistema educacional. Entre aquellas cabe enunciar, por ejemplo, la obligación de los sostenedores de establecimientos de educación regular de incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares necesarias para permitir y facilitar a las personas que presenten NEE el acceso a los cursos o niveles, brindándoles la enseñanza complementaria que requieran para asegurar su permanencia y progreso en dicho sistema<sup>87</sup>. Del mismo modo, como ya se adelantó, la ley prohíbe que se condicione el acceso, asistencia o permanencia de los estudiantes a que consuman algún medicamento para tratar trastornos de conducta<sup>88</sup>.

De igual forma, a nivel reglamentario, la normativa vigente establece los criterios y orientaciones de adecuaciones curriculares para estudiantes con necesidades educativas especiales que deben incorporar progresivamente todos los establecimientos de educación regular que impartan educación parvularia y básica<sup>89</sup>; y exige a los sostenedores de establecimientos educacionales que imparten educación parvularia, básica y media, además de contemplar planes para estudiantes con NEE, fomentar en ellos la participación de todo el plantel de profesores y asistentes de la educación y demás integrantes de la comunidad educacional<sup>90</sup>. A ello se agrega lo dispuesto en la Ley de Subvenciones que prohíbe a los establecimientos adscritos a aquel régimen de financiamiento, ejercer directa o indirectamente cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades<sup>91</sup>.

Lo anterior, sin perjuicio de la regulación específica<sup>92</sup> consagrada para todos los establecimientos que impartan educación especial o aquellos que cuentan con Programa de Integración Escolar (PIE).

En consecuencia, es fundamental que los sostenedores no sólo observen la normativa aplicable y las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia, sino que también incorporen en su proyecto educativo un enfoque curricular al tratamiento de las NEE,

---

<sup>85</sup> “Guía de apoyo técnico-pedagógico: necesidades educativas especiales en el nivel de Educación Parvularia”, Op. Cit., p.16. “Orientaciones para dar respuestas educativas a la diversidad y a las necesidades educativas especiales”, Op. Cit., p. 16.

<sup>86</sup> *Ibid*, p.17

<sup>87</sup> Artículo 36, inciso 1°, de la Ley N° 20.422.

<sup>88</sup> Artículo 11, inciso 6°, LGE.

<sup>89</sup> Ver Decreto N° 67, de 2018, sobre normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción artículo 5, y Decreto N° 83, de 2015, ambos del Ministerio de Educación, que aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica.

<sup>90</sup> Artículo 34, inciso 2°, de la Ley N° 20.422.

<sup>91</sup> Artículo 6, letra d), párrafo 11, de la Ley de Subvenciones.

<sup>92</sup> Entre ellas, el Decreto N° 170, de 2009, del Ministerio de Educación.

dejando atrás la idea de que todos los estudiantes aprenden de la misma forma, bajo las mismas condiciones y a la misma velocidad; reconociendo, en cambio, que las diferencias constituyen oportunidades de aprendizaje y desarrollo tanto para los estudiantes como para los docentes<sup>93</sup>.

- I) En establecimientos que continúan adscritos al régimen de financiamiento compartido, asegurar que en los criterios y procedimientos de asignación de becas o de determinación de estudiantes beneficiarios no se realicen diferencias de trato fundadas en alguno de los motivos prohibidos de discriminación, salvo en los casos en que la ley lo permita.** En atención a lo establecido en el capítulo 5.4 de la Circular que imparte instrucciones sobre el contenido mínimo de los Reglamentos Internos, tratándose de establecimientos subvencionados o que reciben aportes del Estado que continúan adscritos al régimen de financiamiento compartido, dicho instrumento debe contener las bases generales del sistema de exención de pago o becas, incluyendo los criterios y procedimientos que se utilizarán para la selección de los estudiantes beneficiados.

Como ha sido dicho, conforme exige el principio de igualdad de trato y no discriminación, las mencionadas unidades educativas deberán asegurar que ninguno de estos criterios y procedimientos se funde en alguno de los motivos prohibidos de discriminación, salvo que la propia ley habilite la realización de diferencias explícitas basadas en alguno de dichos motivos.

En efecto, la Ley de Subvenciones establece que los establecimientos con financiamiento compartido deberán fijar en las bases generales del sistema de exención los criterios y procedimientos objetivos que se utilizarán para seleccionar a los estudiantes beneficiarios<sup>94</sup> y que, a lo menos, las dos terceras partes de las exenciones se deben otorgar atendiendo exclusivamente a las condiciones socioeconómicas de los estudiantes y su grupo familiar<sup>95</sup>. Así, tratándose de estos estudiantes, el establecimiento sólo puede ponderar dicho factor a la hora de determinar a sus beneficiarios, quedándole vedado su reemplazo o la consideración adicional de otras circunstancias, de manera tal que no podría excluir a estudiantes cuya situación socioeconómica lo amerite en razón de su sexo, raza o color, la opinión política de sus padres, nacionalidad propia o de sus apoderados, o ningún otro motivo prohibido de discriminación.

Luego, a nivel reglamentario se agrega que las bases generales del sistema de exención de pago deberán establecer criterios y procedimientos objetivos y transparentes tanto para la selección de los estudiantes beneficiarios, como para su calificación socioeconómica y la de su grupo familiar<sup>96</sup>.

Por su parte, el mismo reglamento consagra la obligación del sostenedor de mantener en reserva la información sobre estudiantes beneficiados<sup>97</sup>.

---

<sup>93</sup> "Guía de apoyo técnico-pedagógico: necesidades educativas especiales en el nivel de Educación Parvularia", Op. Cit., p.15. "Orientaciones para dar respuestas educativas a la diversidad y a las necesidades educativas especiales", Op. Cit., pp.14-17.

<sup>94</sup> Artículo 24, inciso 4°, del DFL N° 2/1998 del MINEDUC.

<sup>95</sup> Artículo 24, inciso 5°, del DFL N° 2/1998 del MINEDUC.

<sup>96</sup> Artículo 60, inciso 1, del Decreto N° 755/1998 del MINEDUC, que aprueba reglamento de la ley n° 19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna y dicta normas para su aplicación.

<sup>97</sup> Artículo 62, inciso 2, del Decreto N° 755/1998 del MINEDUC.

**m) Asegurar que las regulaciones sobre evaluación y promoción resguarden el principio de no discriminación.** Según se consagra en el capítulo 5.7.2. de la Circular que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos de los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, dichos instrumentos deben contemplar, entre su contenido mínimo, una regulación sobre promoción y evaluación. Tal disposición viene a dar ejecución al requisito para obtener y mantener el reconocimiento oficial de tener y aplicar un reglamento que se ajuste a las normas mínimas nacionales sobre evaluación y promoción de los alumnos<sup>98</sup>.

Esta regulación tiene el propósito de que todos los niños, niñas y adolescentes transiten dentro del sistema educativo conforme a criterios objetivos y transparentes, sin que se realicen diferencias arbitrarias en la trayectoria de unos u otros, por ninguno de los motivos prohibidos de discriminación.

Sobre este aspecto en particular, la normativa educacional vigente contempla distintas disposiciones que van precisando el alcance de esta obligación general. Así, a nivel legal, se consagra como un derecho de los estudiantes, el ser informados de las pautas evaluativas y a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente<sup>99</sup>.

En el orden reglamentario<sup>100</sup>, se reitera el derecho de los estudiantes a ser informados de los criterios de evaluación y a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento. De la misma manera, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto N° 67, de 2018, del Ministerio de Educación, *“todas las disposiciones del Reglamento, así como también los mecanismos de resolución de las situaciones especiales mencionadas y las decisiones de cualquier otra especie tomadas en función de éstas, no podrán suponer ningún tipo de discriminación arbitraria a los integrantes de la comunidad educativa, conforme a la normativa vigente”*.

Mientras que respecto de aquellos establecimientos que imparten educación básica y media regular de adultos, el reglamento exige, por ejemplo, que el reglamento de evaluación contenga disposiciones respecto de las estrategias que aplicará para evaluar los aprendizajes de los alumnos y alumnas (planificación, formas, procedimientos, instrumentos, ponderaciones, entre otras)<sup>101</sup> y las que ocupará para resolver situaciones de evaluación de aquellos estudiantes que por razones debidamente justificadas tengan porcentajes menores de asistencia que los establecidos en el mismo decreto, ya sea por incorporación tardía, egresos anticipados, razones socioeconómicas, de salud u otras debidamente calificadas<sup>102</sup>.

---

<sup>98</sup> Artículo 46, letra d) LGE y artículo 6 del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación.

<sup>99</sup> Artículo 10, letra a), del DFL N° 2/2009 del MINEDUC.

<sup>100</sup> Decreto N° 67, de 2018, del MINEDUC, que aprueba normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción y deroga los Decretos Exentos N° 511 de 1997, N° 112 de 1999 y N° 83 de 2001, todos del Ministerio de Educación.

<sup>101</sup> Artículo 3, letra a), del Decreto N° 2169/2007 del MINEDUC.

<sup>102</sup> Artículo 3, letra i), del Decreto N° 2169/2007 del MINEDUC.

En este mismo sentido, diversas instrucciones de la Superintendencia resguardan el cumplimiento de esta obligación general, entre ellas, la obligación de garantizar a los niños, niñas y estudiantes trans, el derecho a ser evaluados y promovidos mediante procedimientos objetivos y transparentes de igual manera que sus pares<sup>103</sup>, así como aquella que exige que el Reglamento de Evaluación y Promoción contemple un sistema al que puedan acceder alternativamente los estudiantes que se vean impedidos de asistir regularmente a clases, sea durante el período de embarazo o durante el período de maternidad o paternidad, a objeto de velar por su permanencia dentro del sistema educativo<sup>104</sup>.

- n) Asegurar que las regulaciones sobre salidas pedagógicas o viajes de estudio resguarden el principio de no discriminación.** Las salidas pedagógicas o viajes de estudio son actividades complementarias al proceso de enseñanza, en cuanto propenden al desarrollo integral de los estudiantes.

En este aspecto la LGE consagra el derecho de todos los estudiantes a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral y el derecho a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento<sup>105</sup>.

Atendidos aquellos fines, los establecimientos educacionales que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado, autorización de funcionamiento o que se encuentren en periodo de adecuación, no pueden amenazar, limitar ni perturbar el derecho a participar de las actividades extracurriculares a ningún estudiante, por alguno de los motivos prohibidos de discriminación.

Las unidades educativas deberán observar las exigencias legales y cumplir las instrucciones que ha impartido esta Superintendencia al respecto, entre ellas, la de garantizar a las alumnas en situación de embarazo o maternidad su derecho a asistir a todas las actividades extra programáticas que se realicen al interior o fuera del establecimiento educacional; la de asegurar que sus regulaciones sobre salidas pedagógicas o viajes de estudio no excluyan o condicionen la asistencia de ningún estudiante en razón de su nacionalidad, la presencia o no de necesidades educativas especiales, su orientación sexual o identidad de género, etcétera.

- o) Garantizar que no se restrinja o dificulte el ingreso o permanencia en las instancias de participación del establecimiento<sup>106</sup>.** Todos los miembros de la comunidad educativa tienen el derecho a participar del proceso educativo –en los ámbitos que les corresponda– y del desarrollo del proyecto educativo del establecimiento, además del derecho a asociarse libremente. Así lo consagra expresamente la Ley General de Educación.

---

<sup>103</sup> Numeral 3, letra d), de la Circular N° 812, de la Superintendencia de Educación.

<sup>104</sup> Circular N° 193, del 15 de marzo de 2018, de la Superintendencia de Educación, Capítulo 6.1.1., letra b), numeral ii), p. 12.

<sup>105</sup> Artículo 10, letra a), del DFL N° 2/2009 del MINEDUC.

<sup>106</sup> Se refiere a estamentos tales como el Consejo Escolar, los Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados y el Consejo de Profesores.

Como ya se ha sostenido, dichos derechos no pueden ser perturbados por ninguno de los motivos prohibidos de discriminación. Tratándose de los estudiantes, ellos constituyen condiciones necesarias del ejercicio pleno del derecho a la educación.

A este respecto, la normativa educacional contempla varias reglas a fin de garantizar el cumplimiento del referido mandato. A modo meramente ejemplar, la Ley de Subvenciones establece que los sostenedores de establecimientos subvencionados deberán velar porque el aporte por apoderado que cobra el Centro de Padres no sea superior al valor de media unidad tributaria mensual y que tenga el carácter de voluntario y se pueda enterar en diez cuotas mensuales iguales<sup>107</sup>. Ello, a fin de no generar barreras de entrada a dichas instancias asociadas a la condición económica de los padres o apoderados.

Por otra parte, las instrucciones dictadas por este servicio, han precisado, por ejemplo, la obligación de los establecimientos reconocidos por el Estado de respetar el derecho de las estudiantes embarazadas a participar de las organizaciones estudiantiles<sup>108</sup>, así como el deber de velar porque las autoridades y en general todos los funcionarios del establecimiento garanticen y respeten el derecho del padre y la madre que no sea apoderado y no tenga el cuidado personal de su hijo a asociarse y a participar en las organizaciones de padres y apoderados, a participar en reuniones de apoderados, entre otros, salvo que exista una resolución judicial que así lo ordene<sup>109</sup>. Aquello, con absoluta prescindencia del estado civil o de la situación de hecho en la que éstos se encuentren.

**p) Adoptar medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias adecuadas para reparar el daño producido con ocasión de una discriminación arbitraria.**

Las autoridades de los establecimientos educacionales deberán adoptar todas las medidas correctivas, pedagógicas y disciplinarias que contemplen sus reglamentos internos y la normativa educacional vigente, en aras de reparar y aminorar los perjuicios que se le hubieren ocasionado a los estudiantes y demás miembros de las comunidades educativas en razón de acciones de discriminación que fueren atribuibles a una acción u omisión imputable a su gestión.

En este tipo de acciones, cobra especial relevancia la gestión colaborativa de conflictos y la necesidad de incluir mecanismos de justicia reparativa, en orden de generar en los perjudicados la sensación de que las conductas prohibidas sean corregidas. En la práctica, estas actividades pueden verse representadas en la forma de disculpas públicas, retiro de documentos en que consten los elementos discriminatorios (anuarios, libros de clases, registros murales, etc) u otros de similar entidad.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

---

<sup>107</sup> Artículo 22, inciso 1°, del DFL N° 2/1998 del MINEDUC.

<sup>108</sup> Circular N° 193, del 15 de marzo de 2018, de la Superintendencia de Educación, Capítulo 6.1.1, letra b), ii), p.12.

<sup>109</sup> Circular N° 27, de 2016, de la Superintendencia de Educación, que fija sentido y alcance de las disposiciones sobre derechos de padres, madres y apoderados en el ámbito de la educación, numeral 4.

Finalmente, es necesario insistir en que las medidas antes revisadas constituyen únicamente la base sobre la cual hoy es posible construir escuelas respetuosas de la diversidad, que se definan como un espacio de encuentro entre los distintos miembros de la comunidad educativa, que reconozcan y valoren las diferentes condiciones o circunstancias de sus estudiantes como herramientas de desarrollo y oportunidades de aprendizaje, y que tiendan efectivamente a asegurar a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio pleno del derecho a la educación, entendido como un derecho humano intrínseco y medio indispensable de realizar otros derechos humanos.

Las comunidades educativas, en particular directivos, docentes y asistentes de la educación, son actores fundamentales para garantizar el derecho a la educación y para construir entornos que promuevan el máximo desarrollo de sus estudiantes. Evitar la discriminación y promover la igualdad de trato es un paso clave para este fin.

Las autoridades de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado deberán abordar las situaciones de discriminación arbitraria en el contexto escolar, teniendo especialmente presente en cada una de las decisiones que se adopten, todos los principios que inspiran nuestro sistema educativo y cada uno de los derechos que les asisten a los miembros de las comunidades educativas. Asimismo, y entendiendo que la complejidad de cada caso puede requerir apoyos específicos, la Superintendencia pone al servicio de las comunidades la mediación como una alternativa de apoyo para resolver las diferencias existentes.

## VI. ENTRADA EN VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia desde la publicación del acto administrativo que la apruebe en el sitio web institucional, sin perjuicio de su publicación mediante un extracto en el Diario Oficial.

**2° PUBLÍQUESE**, una vez totalmente tramitada la presente resolución exenta en el sitio web institucional, y un extracto de la misma en el Diario Oficial.

**3° REMÍTASE**, copia de la presente resolución exenta a todas las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación, con la finalidad de que conozcan y apliquen los preceptos aquí contenidos.

**4° TENGASE PRESENTE** que esta resolución entrará en vigor una vez que se encuentre totalmente tramitada.



MAURICIO FARIÁS ARENAS  
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

Distribución:

- Sostenedores
- Subsecretaría de Educación
- Subsecretaría de Educación Parvularia
- Dirección de Educación General
- Dirección de Educación Pública
- ☉ División Fiscalía
- ☉ División Fiscalización
- ☉ División de Comunicaciones y Denuncias
- ☉ Direcciones Regionales de la Superintendencia